

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIALES: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas	20
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Diciembre de 1893, D. Francisco Egido, vecino de Villavieja, dedujo ante el Juzgado municipal de Santi-Spíritus denuncia en juicio verbal de faltas contra D. Juan José Calvo, Eustaquio Hernández Valentín, Francisco Vicente Sánchez, Manuel Estévez, José María Sánchez y Mateo Estévez, vecinos de Bogajo, porque en el día 8 de aquel mes habían tenido internadas en la dehesa Baldío de Bogajo, de que era propietario, y sin su consentimiento, 1.150 cabezas de ganado lanar y 80 de cabrío, pertenecientes á los mismos; y como tal hecho se hallaba previsto y penado en el artículo 611 del Código penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos á que hubiere lugar:

Que sustanciado el juicio, el Juez municipal dictó sentencia absolutoria para los denunciados, y apelada que fué por el denunciante, se remitieron los autos al Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo:

Que recibidos los autos en el referido Juzgado, el Gobernador, á quien el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Bogajo habían acudido en nombre y representación del vecindario de dicho pueblo solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, pero sin citar otra razón ni otro texto legal en el oficio inhibitorio que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando en el auto que al efecto dictó las razones que creyó pertinentes, y el Gobernador, sin que conste oyese á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, en su oficio de requerimiento, dejó de aducir las razones y citar el texto legal en que apoyara su competencia, limitándose á hacer la cita del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que no consta que dicha Autoridad oyese á la Comisión provincial antes de insistir en su requerimiento.

3.º Que dichas deficiencias constituyen vicio sustancial en el procedimiento, con arreglo á los artículos 8.º y 17 del Real decreto citado, que impiden por ahora la resolución del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada la presente competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de la competencia negativa entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Zamora, con motivo de la responsabilidad civil declarada por el Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas contra D. Juan Fernández y Fustel, como Recaudador del impuesto de consumos, de los cuales resulta:

Que en 5 de Agosto de 1889 los vecinos de San Cristóbal de Entreviñas celebraron un contrato privado con el Ayuntamiento del expresado pueblo, por el que se comprometieron con la Corporación municipal por cuanto pudiera corresponderles para cubrir el encabecamiento de consumos del ejercicio corriente de 1889 á 90 por toda la cantidad en que estaban concertados por cereales con el arrendatario de los derechos de consumos D. Eugenio García Tapioles en el año económico anterior de 1888 á 89, con más el tanto por 100 que pudiera corresponder recargar á estos conciertos hasta llegar á cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales del año económico corriente; que los que no estuvieran concertados con dicho arrendatario, ó lo estuvieran por todo el consumo de dicho año, quedaban comprometidos á pasar por la comparación con otro vecino concertado de la misma clase, y pagar el valor de este concierto y recargos mencionados; que esta comparación debería practicarla la Junta nombrada al efecto, en unión del Ayuntamiento, quedando unos y otros comprometidos á pagar el primer trimestre á cuenta por los conciertos expresados hasta practicar la liquidación final, y que este contrato sería nulo en todas sus partes si no lo suscribían la mayoría de los vecinos de aquel pueblo:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento y asociados del referido pueblo de San Cristóbal de Entreviñas, se acordó adoptar el medio de la Administración municipal para cubrir el cupo de consumos en el expresado año económico, con inclusión de la sal, cuanto había correspondido á aquel pueblo por el consumo establecido sobre los alcoholes, aguardientes y licores y recargos autorizados por la ley:

Que en oficio de 20 de Enero de 1890 el Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas denunció al Delegado de Hacienda de la provincia que el Alcalde que había cesado en 31 de Diciembre anterior, lejos de establecer como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento la administración municipal del referido impuesto, se conformó con levantar un acta para hacer los conciertos

con los vecinos, la cual, en su mayor parte firmaron, y no había dejado el Ayuntamiento saliente libros ni justificantes. A esta comunicación contestó el Delegado de Hacienda en 23 de Febrero de 1890, diciendo: que el primer deber del Alcalde era subsanar los defectos notados, estableciendo la Administración municipal, y pidiendo al Alcalde los nombres de los individuos que formaban el Ayuntamiento en la fecha del acuerdo no cumplido, y de los que lo formaban entonces, para en su día exigir la responsabilidad en que cada uno hubiese incurrido:

Que en 21 de Abril de 1890, la Administración de impuestos de la provincia dirigió á D. Juan Fernández y Fustel una comunicación, dándole audiencia en el expediente seguido por virtud de la denuncia antes relatada, á fin de que pudiera alegar lo que á su derecho estimare conveniente, como así lo hizo el referido Fernández en escrito de 30 de Abril del mismo año, acompañando el contrato celebrado entre los vecinos de San Cristóbal de Entreviñas y el Ayuntamiento del mismo pueblo:

Que en 19 de Mayo siguiente, el Alcalde dirigió á D. Juan Fernández y Fustel una comunicación en la que le hacía presente, que transcurrido con exceso el plazo que se señala en el art. 171 de la vigente ley Municipal sin haberse alzado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en el día 29 de Marzo último, sobre la responsabilidad que contra el mismo Fustel resultaba en el expediente instruido por la falta de ingreso de 3.115 pesetas en las arcas del Tesoro y Municipio, por consumos, cereales, alcoholes y sal correspondiente al primer semestre de aquel ejercicio, y cuyo acuerdo le fué notificado en 11 de Abril, la Corporación municipal, en sesión del día 17 de aquel mes, acordó que se hiciera saber al dicho Fernández que si en el término de tercero día no verificaba el ingreso de las 3.115 pesetas previa la deducción de las cantidades que tuviera entregadas al Tesoro público desde el 31 de Diciembre anterior, se le exigiría la referida cantidad por la vía de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la instrucción vigente, siempre que dentro del plazo señalado no lo realizase:

Que en 23 de Mayo de 1890 el Alcalde dictó providencia por la que ordenó que el ejecutor nombrado en dicho expediente notificase y requiriera á D. Juan Fernández y Fustel, como deudor alcanzado, para que en el término de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación hiciera entrega de las 3.115 pesetas en la Depositaria del citado Municipio, que era en deber al mismo y al Tesoro público, y que de no verificarlo se procediera al embargo de bienes suficientes á cubrir el principal, dietas y gastos que se originaren hasta la terminación del expediente:

Que á consecuencia de las anteriores diligencias, D. Juan Fernández y Fustel acudió al Delegado de Hacienda en escrito de 29 de Mayo de 1890, en súplica de que, teniendo por interpuesto el recurso de queja contra la Corporación municipal, ordenase aquella Delegación al Ayuntamiento del citado pueblo se abstuviera de apremiar al recurrente por el concepto indicado, toda vez que mientras la Delegación no resolviera quiénes fuesen serponables del débito, si el Ayuntamiento continuaba el apremio entablado contra el suplicante, valdría tanto como que la Corporación municipal se atribuyera facultades que eran exclusivas de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Que en 30 de Mayo del mismo año, el referido Fernández y Fustel dirigió un escrito al Gobernador civil

de la provincia en súplica de que se dignase anular el procedimiento ejecutivo seguido contra él por la Corporación municipal ya aludida, cancelando el embargo que se le había hecho de los bienes muebles y semovientes, y ordenando hiciese saber al Alcalde del precitado pueblo la obligación imprescindible que tenía de dar puntual cumplimiento á las órdenes que procederían del Gobierno civil:

Que la anterior instancia con copia de las órdenes que el Gobernador dirigió al Alcalde de dicho pueblo en 14, 23 y 30 de Mayo, así como también otra copia de la contestación dada por aquel Alcalde y dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del mencionado pueblo, fueron remitidas, previa la conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, á la Delegación de Hacienda, á fin de que en vista de todo, y como asunto de su competencia, acordara y resolviera lo que estimara conveniente:

Que el Delegado de Hacienda en 15 de Enero de 1891, de acuerdo con el Abogado del Estado, resolvió:

1.º Declararse competente para entender en el expediente.

2.º Que se pidiera al Ayuntamiento el repartimiento de la tercera parte del cupo que formó la Corporación municipal en el año económico de 1889 á 90.

3.º Que la Alcaldía de San Cristóbal llevase á aquellas oficinas, por conducto de un individuo del Ayuntamiento, los libros que sirvieron para la recaudación de consumos en el tiempo que estuvo planteada la Administración municipal.

4.º Que la misma Alcaldía certificase bajo su más estrecha responsabilidad acerca de la suma que recaudó el Ayuntamiento por medio de los contratos privados celebrados por D. Celedonio Morán, Síndico del mismo, y los vecinos firmantes de los mencionados contratos.

5.º Que la Administración de Contribuciones certificase asimismo los ingresos realizados por el Ayuntamiento de San Cristóbal en las arcas del Tesoro por el cupo de consumos de 1889 á 90, precisando las fechas de los ingresos y determinando también en la certificación la cantidad que adeudara el Municipio del referido pueblo á la Hacienda pública por el cupo de consumos del año económico de 1889 á 90.

Que traídos al expediente los datos reclamados, el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, dictó providencia en 5 de Noviembre de 1891, por la que dispuso:

1.º Que se inhibía del conocimiento del expediente en cuanto á declarar la responsabilidad en que el Alcalde D. Juan Fernández y demás Concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas que ejercieron los cargos durante el año de 1889 á 90 habían podido incurrir por incumplimiento de un acuerdo municipal y demás negligencias en el desempeño de sus cargos, declarando dicho expediente de la jurisdicción privativa del Gobernador civil, como superior jerárquico de la Corporación municipal.

2.º Que se comunicara esta resolución al Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas y á D. Juan Fernández Fustel antes de remitir el expediente al Gobernador, para que en el término improrrogable de cinco días expusieran lo que creyesen conveniente á su derecho.

3.º Que si los interesados no adujesen al expediente suficientes razonamientos legales para variar la resolución acordada, debía remitirse aquél al Gobernador civil de la provincia, declarando ser de su Autoridad el conocimiento del mismo.

Que en 29 de Noviembre de 1891, D. Juan Fernández Fustel elevó instancia al Delegado de Hacienda á fin de que se declarase competente para conocer acerca de la responsabilidad del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, por no haber planteado la Administración municipal para la exacción del impuesto de consumos:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, se inhibió del conocimiento de este asunto en providencia de 14 de Mayo, y en 31 del mismo mes se mandó remitir el expediente al Gobernador, quien de acuerdo con la Comisión provincial estimó que carecía de atribuciones para fallar la cuestión de consumos:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Administrador de Impuestos y Abogado del Estado, tuvo por provocada la competencia y mandó remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que pedidos por este Centro informe á los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, el primero de estos dos últimos departamentos evacuó la consulta por Real orden de 5 de Enero próximo pasado, exponiendo que la declaración de responsabilidad á que se refiere esta competencia corresponde hacerla al Gobernador como superior jerárquico del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, dando cuenta del resultado del

expediente que se formare con este objeto al Delegado de Hacienda para que, en su vista, acuerde éste lo que crea más ajustado á la ley, fundándose para ello en que en él aparecían involucradas dos cuestiones, que aunque íntimamente relacionadas, era necesario resolverlas separadamente, hasta el punto de que no se podía entrar en el conocimiento de una de ellas sin haberse decidido la otra, como lo eran la declaración y exacción de responsabilidad al Municipio de San Cristóbal de Entreviñas por el descubierto en el impuesto de consumos correspondiente á dicho pueblo; que respecto á la declaración de responsabilidad, que era la que había dado margen á la competencia, era necesario tener en cuenta para su decisión quién ó quiénes habían ejecutado ó dejado de ejecutar, y con qué carácter, aquellos actos que habían ocasionado la reclamación formulada por la Delegación de Hacienda de Zamora; en que los Ayuntamientos, como administradores de los intereses del Municipio, son los encargados de responder á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representan, y en este concepto no cabía duda alguna que mientras no se depurase por la Autoridad competente quién ó quiénes habían incurrido en la responsabilidad que se perseguía, el Ayuntamiento, como directamente obligado, aparecía responsable del expresado delito; en que al Gobernador, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, le está encomendado, según se desprende de la lectura del art. 178 de la ley Municipal, declarar la responsabilidad en que puedan haber incurrido los Alcaldes y Vocales del mismo por aquellos actos ú omisiones realizados en el cumplimiento de las obligaciones ó servicios que la ley les encomienda, no ejecutando ó suspendiendo acuerdos de la Corporación municipal:

Que por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 7 de Agosto de 1893, se informó que el conocimiento del recurso de alzada corresponde al Gobernador civil de Zamora, fundando su opinión el expresado Centro ministerial en que las cuestiones que se ventilan en este expediente quedan reducidas á averiguar: primero, por qué concepto se exige á D. Juan Fernández Fustel la cantidad de que le hace cargo el Municipio por los descubiertos que por consumos tiene dicha Corporación con la Hacienda; y segundo, ante quién es apelable este acuerdo del Ayuntamiento; que por lo que respecta á la primera, no se exige á dicho Fernández el reintegro por deuda de consumos, ni podía exigirsele, porque para esto sería preciso que fuese él deudor por dicho concepto, y no aparecía que lo fuese, sino que, suponiendo la Corporación que por negligencia ú omisión dejaron de cobrarse esos derechos, pretendía hacerle responsable de la cantidad que los mismos representan, por lo cual quedaba aclarado que la reclamación no tenía otra base que el supuesto incumplimiento de los deberes que como Alcalde tenía dicho Fernández al administrar el impuesto cuya recaudación constituía uno de los recursos con que contaba el Municipio para cubrir sus atenciones; en que el Ayuntamiento es entidad moral, cuya vida no concluye por la renovación que se haga de las personas encargadas de llevar su representación, y por lo tanto, los Concejales entrantes debieron y tenían que hacerse cargo de la recaudación para salvar los descubiertos que dejaron los salientes, sin perjuicio de las responsabilidades que á éstos pudiera caber por su negligencia ó morosidad, según la Real orden de 4 de Agosto de 1872, la cual se había de exigir por la Autoridad competente; en que no podía tratarse en el caso actual de reclamación por derechos de consumos, porque desde el instante en que el Ayuntamiento adoptó la administración municipal como medio de cubrir el cupo del Tesoro, quedó directamente responsable á la Hacienda, sin que por ésta, ni por lo tanto, sus funcionarios pudieran inmiscuirse en los asuntos que el Municipio tuviese con los particulares; en que si la cuestión se refiriese concretamente á reclamación por consumos, tendría que haber empezado el Ayuntamiento por señalar las especies y conceptos por los cuales aquéllos se debieran; pero lejos de hacerlo así, reclama á Don Juan Fernández Fustel, no como particular deudor, sino como ex Alcalde, una cantidad fija por no haber cumplido con uno de los deberes que como Autoridad le imponía la ley; en que la competencia de la Administración en las cuestiones referentes á consumos está reducida al conocimiento de aquellos que se refieran á los medios de hacer efectivo el impuesto, y las demás que especialmente les atribuye el reglamento, sin que entre ellas estén comprendidas las que en este expediente se ventilan; y por lo que se refería á la segunda cuestión, que del acuerdo tomado por el Ayuntamiento no podía acudir en otra forma que la establecida por la ley Municipal, puesto que era la que determinaba

los trámites que habían de seguirse para llegar á la anulación de un acuerdo; en que la ley Municipal regula los derechos y establece las obligaciones que tienen los Ayuntamientos, y en ninguno de sus artículos se les conceden facultades para exigir responsabilidad á los Alcaldes anteriores por no haber recaudado ó invertido lo recaudado en atenciones distintas de aquellas á que las rentas estaban asignadas, sino que declara que cuando por negligencia ú omisión en el desempeño de su cargo pueda causarse perjuicio á los intereses ó servicios encomendados al Ayuntamiento y Concejales que hubieran tomado parte en ella, deben responder ante la Autoridad superior jerárquica, á quien se le concede facultad para ello en el art. 9.º, caso 7.º de la ley Provincial; en que esta clase de cuestiones estaban comprendidas dentro de las prescripciones de la ley Municipal y debía conocer de ellas el Gobernador civil, que era el llamado á declarar si el Alcalde y Concejales que cesaron el día 31 de Diciembre de 1889 fueron ó no negligentes en el cumplimiento de la misión que la ley les imponía, y la clase de responsabilidad en que hubiesen incurrido, mucho más por la circunstancia de que, según certificación que forma parte del expediente, el Ayuntamiento estaba solvente con la Hacienda por el cupo de consumos de 1889 á 90:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado, éste evacuó la consulta, exponiendo las consideraciones que estimó pertinentes:

Visto el art. 114 de la ley Municipal, que en su apartado 1.º impone á los Alcaldes, entre otras obligaciones, la de ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fuesen ejecutivos:

Visto el núm. 1.º del art. 28 de la ley Provincial, que define las facultades de los Gobernadores respecto á la administración económica municipal y en cuanto á las atribuciones y obligaciones que en general, tanto en Hacienda como en otros ramos, están sometidas á los Ayuntamientos por disposiciones del Gobierno:

Visto el art. 178 de la ley Municipal, que les hace personalmente responsables á los Alcaldes y Concejales de los daños que por sus actos ú omisiones ocasionaren:

Visto el art. 179 de la propia ley, que pone bajo la Autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores á los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores:

Vistos los artículos 180, núm. 3.º, de la misma ley, que cita como uno de los casos en que las Autoridades municipales incurrir en responsabilidad el de negligencia ú omisión; el 181, que atribuye la facultad de declarar y exigir esta responsabilidad á los Gobernadores, y el 182, que fija las penas que pueden los mismos Gobernadores imponer por tales faltas:

Visto el art. 171 de la repetida ley, que determina que ante el Gobernador proceden los recursos de alzada que autoriza el mismo artículo, cuyos recursos se habrán de interponer en el plazo de treinta días:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, la cual dispone en el núm. 1.º de la parte resolutoria que los acuerdos de los Ayuntamientos de esta índole son reclamables para ante el Gobernador de la provincia en el plazo de treinta días:

Vistas las disposiciones correspondientes del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889:

Considerando 1.º: Que en el expediente motivo de esta competencia aparecen involucradas dos cuestiones: primera, la declaración de responsabilidad exigible, bien al Ayuntamiento de Entreviñas, por el descubierto en el impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, ó bien al Alcalde que en dicho año presidía aquella Corporación, si á él solo podía ser imputable; segunda, la exacción de responsabilidad, luego de ser declarada por los medios que las leyes prescriben, cuestiones de las que, aun cuando íntimamente enlazadas, no puede entrarse en la segunda sin haber sido resuelta previa é independientemente la primera:

Considerando 2.º: Que en este expediente no se debate ni puede debatirse, ni se ha de resolver la segunda de las cuestiones enunciadas, sin que previa é independientemente se haya decidido la primera:

Considerando 3.º: Que respecto á la declaración de responsabilidad en que se haya podido incurrir por el descubierto de consumos á que se alude, hay que depurar dos extremos, á saber: primero, quién sea el responsable del descubierto en que se halla el Municipio de San Cristóbal de Entreviñas por el cupo de consumos, con qué carácter y por qué causa ha incurrido en responsabilidad; y segundo, si el Ayuntamiento tenía facultades para declarar esa responsabilidad y ante quién era apelable el acuerdo de la Corporación municipal mencionada declarando aquella y procediendo á

hacerla efectiva, ó quien sea la Autoridad competente para resolver sobre el asunto:

Considerando 4.º: En cuanto al primer extremo, que al exigir á D. Juan Fernández Fustel por acuerdo del Ayuntamiento y por la vía de apremio la cantidad de 3.115 pesetas por descubierta de consumos del pueblo indicado por la época en que fue Alcalde de aquel Ayuntamiento, sería preciso é indispensable que fuese deudor por dicho concepto, y no aparece que lo sea, sino que, suponiendo la Corporación que á consecuencia de su negligencia ú omisión dejaron de cobrarse esos derechos, pretende hacer responsable de la cantidad que los mismos representan á dicho Sr. Fernández Fustel; por lo cual queda aclarado que la reclamación contra ésta no tiene otra base que el supuesto incumplimiento de los deberes que como Alcalde tenía dicho Sr. Fernández al administrar el impuesto de consumos:

Considerando 5.º: Que el Ayuntamiento es entidad moral, cuya vida no concluye por la renovación que se haga de las personas encargadas de llevar su representación, y por lo tanto el Municipio, la entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierta y al perjuicio; y en este concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente, que no es ciertamente el mismo Ayuntamiento, quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, sólo la Corporación municipal aparecerá responsable del débito, como directamente obligada, pudiendo repetir contra el causante ó causantes cuando se declare quiénes sean:

Considerando 6.º: Que tampoco puede considerarse de la competencia de las Autoridades de Hacienda la declaración de la responsabilidad por los descubiertos de consumos en el caso de que se trata, porque desde el momento en que la Corporación municipal de San Cristóbal adoptó la Administración municipal como medio de cubrir el cupo del Tesoro, queda aquella Corporación responsable para con la Hacienda, sin que ésta, ni por lo tanto sus funcionarios, puedan inmiscuirse en los asuntos que el Municipio tenga con los particulares ó con los que habiendo pertenecido á la Corporación sean á ésta deudores por estos conceptos.

Considerando 7.º: Que para que se considere el débito estrictamente por el concepto de consumos, habría de haberse comenzado por señalar las especies que no habían adeudado y la persona que las introducía ó consumía sin pagar el impuesto, y, lejos de hacerlo así, se reclama á Fernández, no como particular, sino en el concepto de ex Alcalde, una cantidad fija por suponer que no había cumplido como Autoridad con los deberes que le imponía la ley.

Considerando 8.º: Que no tratándose, como queda demostrado, que no se trata aquí de un delito por consumos de un particular ni de si se han aplicado bien ó mal las leyes fiscales para la recaudación ó cobranza del impuesto de consumos, sal y alcoholes, si no que se trata de si el Ayuntamiento ó el Alcalde de San Cristóbal se ajustaron al cumplimiento de sus deberes, y siendo obligación del Alcalde, con arreglo á la ley Municipal, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, que en este caso era el de llevar en administración el impuesto de consumos, como medio de cubrir el cupo del Tesoro, la infracción de este deber sólo puede ser apreciada, declarada y corregida por el superior jerárquico, obligaciones, facultades y procedimientos bien definidos en la ley Municipal:

Considerando 9.º: Que en ninguno de los artículos de la ley Municipal se concede á los Ayuntamientos atribuciones ni facultades para declarar y exigir responsabilidades á los Alcaldes anteriores por no haber recaudado é invertido el producto de la recaudación en atenciones distintas de aquellas á que las rentas están asignadas, sino que determina que cuando por negligencia ú omisión en el cumplimiento de los deberes de su cargo y administración de los intereses que le están confiados puedan causar perjuicio al Municipio, serán responsables ante la Autoridad superior jerárquica, según los artículos 179 y siguientes de la ley Municipal, y este superior es el Gobernador civil de la provincia, único competente para declarar en primera instancia esta clase de responsabilidades y corregirlas cuando sean firmes sus resoluciones:

Considerando 10: Que habiendo declarado el Ayuntamiento responsable del débito de que se trata á Don Juan Fernández Fustel, procedió además por la vía de apremio á hacer efectiva la responsabilidad, siendo evidente que al acordarlo así obró con notoria incompetencia, y que contra ese acuerdo concede la ley el re-

curso de alzada, que procede para ante el Gobernador civil de la provincia, que como se ha demostrado, es el llamado á conocer de este recurso, según el art. 171 de la ley Municipal vigente y Real orden de 26 de Mayo de 1880:

Considerando 11: Que aun cuando el recurso se hubiere interpuesto fuera de plazo, esto no obstante, no podía quedar firme el acuerdo del Ayuntamiento declarando al dicho Sr. Fernández responsable, en razón á estar tomado dicho acuerdo sin competencia, por lo que tiene vicio de nulidad que en ningún caso puede convalidarse.

Conformándome sustancialmente con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto en el sentido de que corresponde conocer de la reclamación de Don Juan Fernández Fustel al Gobernador civil de la provincia de Zamora, y en su caso al Ministro de la Gobernación, como superior jerárquico, á cuyas Autoridades compete igualmente hacer la declaración de responsabilidad que ha motivado este expediente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados remitan á este Ministerio en el término de quince días, y por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, declaración de las incompatibilidades que tengan para el desempeño de sus cargos; siendo extensiva dicha obligación á los funcionarios excedentes, quienes lo harán directamente á este Ministerio, dentro del expresado plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1894.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Centro Consultivo, ha tenido á bien aceptar las reglas adoptadas por la Gran Bretaña para evitar colisiones en la mar, como resultado de los acuerdos tomados en las Conferencias de Washington, y que dichas reglas empiecen á regir en España en 1.º de Marzo de 1895.

San Sebastián 12 de Octubre de 1894.

MANUEL PASQUIN

Sr. Ministro de Estado.

REGLAS PARA EVITAR LAS COLISIONES EN LA MAR

ADVERTENCIA.—Las variaciones al reglamento adoptado por la Conferencia de Washington en 1889 se distinguen por estar en letra bastardilla, hallándose subrayadas las adiciones y alteraciones é indicadas las omisiones por medio de paréntesis.

PRELIMINARES

Estas Reglas serán observadas por todos los buques en alta mar y en todas las aguas que con ellas se comuniquen, cuando sean navegables por buques de alta mar.

En las siguientes Reglas, todo buque de vapor que esté navegando á vela y no á vapor ha de ser considerado como buque de vela, y todo buque que navegue á vapor, lleve ó no largas las velas, ha de considerarse como vapor.

La palabra «buque de vapor» comprenderá á todo buque impulsado por máquinas.

Un buque «está navegando», según el sentido de estas Reglas, cuando no está fondeado ni amarrado á tierra ni varado.

Reglas referentes á las luces, etc.

La palabra «visible» en estas Reglas, cuando se aplique á las luces, significará que son visibles en una noche oscura, pero con atmósfera despejada.

Artículo 1.º Las reglas concernientes á las luces serán observadas en toda clase de tiempos, desde la puesta hasta la salida del sol, y durante todo ese tiempo no se mostrará nin-

guna otra luz que se pueda equivocar con las que están prescritas.

Art. 2.º Un vapor navegando deberá llevar:

(a) En el triángulo ó delante del mismo, ó si el buque careciese de triángulo, entonces en la parte de proa del barco, á una altura del casco que no baje de 20 pies, y si la manga del mismo excede de 20 pies, á una altura que no sea inferior á la tal manga, de modo, sin embargo, que no sea necesario que la luz se lleve á mayor altura de 40 pies sobre el casco, una luz blanca y brillante, construída de modo que muestre una claridad no interrumpida en todo un arco de horizontes de 20 cuartas del compás, y fijada de manera que lance la claridad á 10 cuartas por cada costado del buque, á saber, desde la dirección del rumbo hasta dos cuartas á popa del través por cada costado, y de tal naturaleza, que dicha luz resulte visible á una distancia de cinco millas por lo menos.

(b) En la banda de estribor una luz verde, construída de manera que muestre una claridad no interrumpida en un arco de horizontes de 10 cuartas del compás, y fijada de manera que lance la claridad desde la dirección del rumbo hasta dos cuartas á popa del través por el costado de estribor, y de tal naturaleza, que dicha luz resulte visible á una distancia de dos millas por lo menos.

(c) En la banda de babor una luz roja, construída de manera que muestre una claridad no interrumpida en un arco de horizontes de 10 cuartas del compás, y fijada de manera que lance la claridad desde la dirección del rumbo hasta dos cuartas á popa del través por el costado de babor, y de tal naturaleza, que dicha luz resulte visible á una distancia de dos millas cuando menos.

(d) Las referidas luces verde y roja irán provistas, por la parte de á bordo, de pantallas que sobresalgan al menos tres pies de la luz por la parte de proa, de modo que impidan que estas luces puedan verse á través de la mura por la parte opuesta.

(e) Un vapor cuando esté navegando puede llevar una luz adicional, blanca, semejante en construcción á la luz que se menciona en la subdivisión (a). Estas dos luces irán colocadas en línea con la quilla de manera que la una se halle al menos 15 pies más alta que la otra, y en tal posición la una respecto á la otra, que la más baja de estas dos luces esté más á proa que la más alta. La distancia vertical entre estas luces será menor que la distancia horizontal.

Art. 3.º Un vapor que vaya remolcando á otro buque, llevará, además de las luces de los costados, dos luces blancas y brillantes en línea vertical la una sobre la otra, separadas seis pies, cuando menos, y cuando vaya remolcando á más de un buque, llevará una luz adicional, blanca y brillante, encima ó debajo de las antedichas luces, seis pies, si el largo del remolque medido desde la popa del buque remolcador hasta la popa del último buque remolcado excede de 600 pies. Cada una de estas luces será de la misma construcción y naturaleza y se llevará en la misma posición que la luz blanca mencionada en el art. 2.º (a), exceptuando la luz adicional, la cual podrá llevarse á una altura no menor de 14 pies sobre el casco.

El tal vapor podrá llevar una pequeña luz blanca á popa de la chimenea ó del palo mesana para que por ella gobierne el buque remolcado; pero semejante luz no será visible desde más á proa del través.

Art. 4.º—(a) Un buque que por cualquier motivo no pueda gobernar, deberá llevar á la misma altura que la luz blanca mencionada en el art. 2.º (a) y en donde mejor puedan verse, y si fuese un vapor, en reemplazo de dicha luz, dos faros rojos en línea vertical y el uno sobre el otro, con una separación de seis pies cuando menos, siendo de tal naturaleza que resulten visibles en todo el horizonte á una distancia de dos millas cuando menos, y durante el día deberá llevar, y en línea vertical, una sobre otra, dos bolas ó cuerpos negros, con una separación de seis pies cuando menos, donde mejor puedan verse, y cada una de dos pies de diámetro.

(b) El buque que esté ocupado en tender ó levantar un cable telegráfico llevará en la misma posición que la luz blanca mencionada en el art. 2.º (a), y si fuese un vapor, en reemplazo de dicha luz, tres faros en línea vertical, uno sobre otro y á distancias no menores de seis pies. De estas luces, la más alta y la más baja serán rojas y blanca la de su medio, y de tal naturaleza, que resulten visibles en todo el horizonte á una distancia de dos millas cuando menos. Durante el día deberá llevar en línea vertical, una sobre otra, á distancias no menores de seis pies, y donde mejor sean visibles, tres cuerpos de dos pies de diámetro cuando menos, de ellos, el superior y el inferior serán esféricos y rojos, y el de en medio de forma romboidal y blanco.

(c) Los buques á que se refiera este artículo, cuando no hagan camino por el agua, no llevarán los faros de los costados, pero cuando estén en movimiento deberán llevarlos.

(d) Las luces y los cuerpos que han de mostrarse, según exige este artículo, se han de interpretar por los otros buques como señales de que aquél que los enseña no es dueño de sus movimientos, y por consiguiente, no puede apartarse del rumbo del otro.

Estas señales no son las de los buques en peligro que piden auxilio. Estas últimas están contenidas en el artículo 31.

Art. 5.º Un buque de vela navegando y cualquier buque que vaya á remolque llevarán las mismas luces que están prescritas por el art. 2.º para un vapor que navegue, excepción hecha de las luces blancas que allí se mencionan, las cuales no llevarán nunca.

Art. 6.º Cuando quiera que, como sucede con los barcos pequeños, navegando con mal tiempo, no se puedan fijar las luces verde y roja de los costados, estas luces estarán á la mano, encendidas y listas para usarse, y al aproximarse otro buque ó aproximarse á otro buque, se han de enseñar por los respectivos costados con el tiempo suficiente para evitar la colisión del modo que resulten más visibles y de manera que la luz verde no pueda verse por el costado de babor ni la roja por el de estribor, ni, á ser posible, á más de dos cuartas á popa por el través de sus respectivos costados.

Para hacer más fácil y seguro el uso de estas luces portátiles, los faros que las contengan estarán pintados exteriormente del color de la respectiva luz é irán provistos de pantallas adecuadas.

Art. 7.º Los vapores de menos de 40 toneladas y las embarcaciones de remo ó de vela de menos de 20, toneladas total respectivamente, y los botes de remos, no tendrán obligación de llevar, cuando estén navegando, las luces mencionadas en el art. 2.º (a), (b) y (c); pero si no las llevan, irán provistos de las luces siguientes:

1. Los vapores de menos de 40 toneladas llevarán: (a) A proa del buque ó sobre el froteo mismo ó en frente de la chimenea, donde mejor pueda verse, á una

altura de nueve pies, cuando menos, sobre la regala, una luz blanca y brillante, construída y fijada según está prescrito en el art. 2.º (a), y de tal naturaleza, que resulte visible á una distancia de dos millas, cuando menos.

(b) Luces, verde y roja de los costados, construídas y fijadas según está prescrito en el art. 2.º (b) y (c), y de tal naturaleza que resulten visibles á distancia de una milla cuando menos; ó un farol combinado, que muestre una luz verde y una luz roja, desde la dirección de la proa hasta dos cuartas á popa, del través por los costados respectivos. Semejante farol ha de llevarse á una distancia no menor de tres pies, por bajo de la luz blanca.

2. Las lanchas de vapor pequeñas, tales como las que llevan los buques de alta mar, pueden llevar la luz blanca á una altura menor de nueve pies sobre la borda, pero irá por encima del farol combinado de que se hace mención en la subdivisión 1.º (b).

3. Las embarcaciones de remos ó de vela de menos de 20 toneladas tendrán, listas y á la mano, un farol con un cristal verde á un lado y un cristal rojo al otro, el cual será exhibido al aproximarse otro buque, ó al aproximarse á otro buque con el tiempo suficiente para evitar la colisión, y se enseñará ó exhibirá de modo que la luz verde no se vea por el costado de babor, ni la roja por el de estribor.

4. Los botes de remo, bien vayan á remo ó á la vela, tendrán, listo y á la mano, un farol que muestre una luz blanca, que será exhibido, temporalmente, con suficiente tiempo para evitar la colisión.

Los buques á que se refiere este artículo no estarán obligados á llevar las luces prescritas por el art. 4.º (a) y el artículo 11 en su último párrafo.

Art. 8.º Las embarcaciones de práctico, cuando estén ocupadas en su circunscripción y prestando sus servicios, no exhibirán las luces exigidas á otros buques, pero llevarán una luz blanca en el tope, visible desde todos los puntos del horizonte, y enseñarán también una luz de destellos ó luces de destellos á cortos intervalos, que nunca han de exceder de 15 minutos.

A la aproximación, algo inmediata á otros buques ó de otros buques, han de tener sus faroles de los costados encendidos, listos para usarse, y los exhibirán, á cortos intervalos, para indicar la dirección en que están navegando; pero la luz verde no se enseñará en el costado de babor, ni la roja en el de estribor.

Una embarcación de práctico que sea de tal clase que se vea obligada á ir al costado de un buque para dejar el práctico á bordo, puede enseñar la luz blanca en vez de llevarla en el tope, y puede, en vez de las luces de color arriba mencionadas, tener á la mano, y lista para usarse, una linterna con un cristal verde á un lado y un cristal rojo en el otro lado, para servirse de ella en la forma prescrita más arriba.

Los barcos de práctico, cuando no estén en su demarcación prestando el servicio de practicaje, llevarán luces semejantes á las de otros buques de su mismo tonelaje.

Art. 9.º *

Art. 10. Un buque que vaya siendo alcanzado por otro, deberá enseñar por la popa, al buque últimamente mencionado, una luz blanca ó una luz de destellos.

La luz blanca, que según exige este artículo ha de enseñarse, se puede llevar y fijar en un farol; pero en tal caso, el farol ha de estar construído, dispuesto y provisto de pantalla, en forma tal, que lance una luz no interrumpida en un arco de horizonte de 12 cuartas del compás, á saber, seis cuartas desde la dirección de la popa, por cada costado del buque, y de tal naturaleza, que resulte visible á distancia de una milla cuando menos. Esta luz se llevará, en cuanto sea practicable, al mismo nivel de los faroles de los costados.

Art. 11. El buque que tenga menos de 150 pies de eslora, cuando esté fondeado, ha de llevar á proa, donde mejor pueda verse, pero á una altura que no exceda de 20 pies sobre el casco, una luz blanca en un farol, construído de manera que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida, visible en todos los puntos del horizonte, á la distancia de una milla cuando menos.

Un buque de 150 ó más pies de eslora, cuando esté fondeado, ha de llevar á proa, y á una altura que no baje de 20 pies ni exceda de 40 sobre el casco, una de esas luces, y en la popa, ó bien á popa del barco, y á tal altura que no sea menor de 15 pies más abajo de la luz de proa, otra luz semejante.

Se tendrá por eslora de un buque la que aparece en su certificado de registro.

El buque varado en la medianía ó cerca de la medianía de un canal, tendrá la luz ó las luces de que más arriba se hace mención, y las dos luces rojas prescritas por el artículo 4.º (a).

Art. 12. Todo buque podrá, si fuere necesario, para llamar la atención, además de las luces, que según este reglamento se exigen, mostrar una luz de destellos ó hacer uso de cualquier señal detonante, que no pueda equivocarse con las de pedir auxilio.

Art. 13. Nada de lo que estas reglas contienen se opondrá á la vigencia de cualesquiera reglas especiales hechas por el Gobierno de cualquier nación, con respecto á luces adicionales, de estación ó de señales, para dos ó más buques de guerra navegando en convoy ó para la exhibición de señales de reconocimiento adoptadas por los armadores, siempre que hayan sido autorizadas por los respectivos Gobiernos, y debidamente registradas y publicadas.

Art. 14. Un vapor que esté navegando solamente á la vela, pero con la chimenea arriba, deberá llevar de día, á proa, donde mejor pueda verse, una bola negra ó un cuerpo que tenga dos pies de diámetro.

Señales acústicas para tiempo de niebla, etc.

Art. 15. Todas las señales prescritas por este artículo para los buques que estén en movimiento, han de darse:

1. Por los vapores con el silbato ó sirena.

2. Por los buques de vela y los que vayan á remolque, con la bocina de nieblas.

Las palabras «toque prolongado» usadas en este artículo, significarán un toque de cuatro á seis segundos de duración. Todo buque de vapor irá provisto de un eficiente silbato ó sirena, que suene por medio del vapor ó de algo que al mismo sustituya, yendo dispuestos de manera que el sonido no sea interceptado por obstáculo alguno, y de una eficiente bocina de niebla que se haga sonar por medios mecánicos, y tam-

* El art. 9.º del texto de Washington, que se refería á las luces de los barcos de pesca, se ha omitido, toda vez que se trata de ocuparse de este asunto por separado. La numeración de los artículos subsiguientes no se ha alterado por consecuencia de esta omisión, porque se juzgó que sería más conveniente conservar los números asignados en la Conferencia de Washington.

bién de una eficiente campana. ** Todo buque, de vela de 20 ó más toneladas de tonelaje total, deberá ir provisto de bocina y campana semejantes.

Cuando haya niebla, bruma, esté nevando ó haya temporales de lluvia pesada, sea de día ó de noche, las señales prescritas en este artículo se aplicarán como sigue, á saber:

(a) Un buque de vapor que haga camino, hará oír á intervalos que no pasen de dos minutos un toque prolongado.

(b) Un vapor navegando, pero detenido y que no avance, hará oír á intervalos que no excedan de dos minutos dos toques prolongados, con un intervalo de un segundo entre ambos próximamente.

(c) Un buque de vela que haga camino, hará oír á intervalos que no pasen de un minuto, un toque cuando vaya amurado á estribor, dos sucesivos cuando vaya amurado á babor, y cuando tenga el viento de través para popa, tres toques sucesivos.

(d) Un buque fondeado tocará, á intervalos que no excedan de un minuto, la campana rápidamente y durante unos cinco segundos.

(e) Un buque en la mar y fondeado, cuando no sea en fondeadero ordinario y esté en situación de servir de obstrucción á los buques que estén navegando, hará oír, á intervalos que no pasen de dos minutos, si fuese un vapor, dos toques prolongados con el silbato ó la sirena, tocando á continuación la campana. Y si es buque de vela, á intervalos que no excedan de un minuto, dos trompetazos con la bocina de niebla, seguidos de un repique de campana.

(f) Un buque que esté remolcando á otro, en vez de las señales prescritas en las subdivisiones (a) y (c) de este artículo, hará oír, á intervalos que no excedan de dos minutos, tres toques sucesivos, á saber: un toque prolongado, seguido de otros dos cortos. Un buque remolcado puede dar esta señal y no dará otra ninguna.

(g) Un buque de vapor que quiera indicar á otro: «el rumbo está frente de mi buque, podéis seguir el vuestro tras de mí», puede dar tres toques sucesivos, á saber: corto, prolongado, corto, con intervalos de un segundo próximamente entre ellos.

(h) Un buque ocupado en tender ó recoger un cable telegráfico, al oír las señales de niebla de otro buque que se aproxima, hará sonar, en contestación, tres toques prolongados y sucesivos.

(i) Un buque en movimiento y que no pueda apartarse del rumbo de otro que se le esté acercando por caer de gobierno ó por hallarse imposibilitado de maniobrar, según por el presente reglamento se requiere, dará en contestación al oír la señal de niebla de otro que se aproxime cuatro toques cortos y sucesivos.

Los buques de vela y los botes de menos de 20 toneladas, tonelaje total, no estarán obligados á dar las señales arriba expresadas; pero si no las dieren, harán cualquier otra señal acústica eficiente á intervalos que no excedan de un minuto.

La velocidad de los buques ha de ser moderada en tiempo de niebla, etc.

Art. 16. Todo buque navegará con velocidad moderada cuando haya niebla, bruma, esté nevando ó haya temporales de lluvia pesada, teniendo cuidadosamente en cuenta las circunstancias y condiciones reinantes.

El buque de vapor que oiga, al parecer, á proa de su través la señal de niebla dada por otro buque cuya situación no pueda precisarse, detendrá sus máquinas en cuanto las circunstancias del caso lo permitan, y entonces navegará con precaución hasta que el peligro de la colisión haya pasado.

Reglas relativas al rumbo y manera de gobernar.

Preliminar.—Riesgo de abordarse.

El riesgo de abordarse puede, cuando las circunstancias lo permitan, comprobarse vigilando cuidadosamente la marcación por la aguja del buque que se vaya acercando. Si la demora no varía de un modo apreciable, se puede considerar que el peligro existe.

Art. 17. Cuando dos buques de vela vayan acercándose uno á otro de manera que haya riesgo de abordaje, uno de ellos se apartará del otro, á tenor de lo siguiente, á saber:

(a) Un buque que lleve viento largo se separará del rumbo del que lo tenga más escaso.

(b) Un buque que vaya ciñendo mura á babor, deberá separarse del rumbo del que vaya ciñendo á estribor.

(c) Cuando los dos lleven viento largo, pero por diferentes bandas, el que tenga el viento por babor se apartará del rumbo del otro.

(d) Cuando los dos vayan á un largo con el viento por la misma banda, el que tenga el barlovento deberá apartarse del rumbo del que esté á sotavento.

(e) El que vaya en popa dejará el paso siempre al otro buque.

Art. 18. Cuando dos vapores se acerquen de vuelta encontrada en la misma línea ó casi en la misma línea, de modo que exista peligro de choque, cada uno de ellos caerá sobre estribor, de modo que pasen por babor uno y otro.

Este artículo sólo tiene aplicación en los casos en que los buques hubieran de embestirse de proa ó casi de proa, en forma tal que el riesgo de colisión sea efectivo, y no tiene aplicación á dos buques que, pudiendo mantenerse en sus respectivos rumbos, pasarían en franquía el uno del otro.

Los únicos casos á los cuales se aplica son cuando cada uno de los dos buques se halle proa á proa con el otro, ó casi proa á proa; en otros términos, en los casos en que de día vea cada buque los palos del otro en línea recta con los suyos propios, ó casi en línea recta, y de noche, en los casos en que cada buque se encuentre en tal posición que pueda ver las dos luces de situación de ambos costados del otro.

No se aplicará, de día, á los casos en que un buque vea á otro por la proa cortándole su rumbo propio, ó de noche, en los casos en que cada buque se encuentre en tal posición que la luz roja de uno esté opuesta á la luz roja del otro, ó la luz verde de uno esté opuesta á la luz verde del otro, ó cuando se ve por la proa una luz roja sin la verde ó una luz verde sin la roja, ó cuando ambas luces verde y roja se ven por cualquier parte menos por la dirección de la proa.

Art. 19. Cuando dos buques de vapor se estén cruzando los rumbos de manera que haya riesgo de colisión, el que tenga al otro por su costado de estribor le ha de dejar libre el paso.

Art. 20. Cuando un buque de vapor y otro de vela nave-

** En todos los casos en que el reglamento exige una campana, podrá ésta sustituirse en los buques turcos por un tambor ó un gong en donde éstos se usen á bordo de buques marítimos pequeños.

guen en direcciones tales que produzcan un riesgo de abordaje, el de vapor dejará libre el paso al de vela.

Art. 21. Cuando, según cualquiera de estas Reglas, uno de los dos buques deba apartarse del rumbo del otro, el primero se mantendrá en su rumbo y velocidad.

NOTA. Cuando por consecuencia de lo cerrado del tiempo ó por otras causas el tal buque se hallase tan próximo que no se pudiera evitar la colisión por el hecho único del barco que cede el paso, el otro también procederá de la manera que mejor coadyuve á evitar la colisión. Véanse los artículos 27 y 29.

Art. 22. Todo buque que según estas Reglas deba apartarse del rumbo de otro y dejarle paso franco, ha de evitar el cruzar por la proa del otro siempre que las circunstancias del caso lo permitan.

Art. 23. Todo buque de vapor que deba, según estas Reglas, dejar paso franco á otro buque, deberá, al acercarse á él, si fuese necesario, disminuir su velocidad, ó parar, ó ciar.

Art. 24. A pesar de todo lo que se contiene en estas Reglas, todo buque que vaya alcanzando á otro se apartará del rumbo del buque alcanzado.

Todo buque que se acerque á otro desde cualquier dirección que exceda de dos cuartas á popa del través del segundo, esto es, en posición tal respecto al que vaya alcanzando, que de noche no pudiera ver ninguna de las dos luces de los costados del último, será considerado como buque que alcanza, y ninguna alteración subsiguiente en la demora entre ambos buques podrá hacer que el buque que alcanza pueda ser considerado como buque que cruza, en la acepción de las presentes Reglas, ni podrá relevarlo del deber de apartarse del rumbo del buque alcanzado hasta tanto que por fin haya pasado franco y claro.

Como durante el día el buque que alcanza no puede saber con certeza si se halla más á proa ó á popa de la referida dirección, respecto al otro buque, deberá, si tuviese duda, suponer que es buque que alcanza, y mantenerse fuera del rumbo del otro.

Art. 25. En los canales angostos, todo buque de vapor, siempre que esto sea seguro y factible, tomará aquel lado de la medianía ó eje del canal que se encuentre al costado de babor del buque de que se trata.

Art. 26. Los buques de vela navegando se apartarán de los de la misma clase y de los botes cuando unos y otros estuviesen pescando con redes, ó aparejo ó artes de arrastres. Esta regla no dará derecho á ningún barco ó bote ocupado en la pesca para obstruir un paso que utilicen otros buques distintos de los de la pesca y de los botes pescadores.

Art. 27. Al obedecer y aplicar estas Reglas se han de tener debidamente en cuenta todos los riesgos de la navegación y de los choques, y cualesquiera circunstancias especiales que puedan hacer necesaria una excepción de las Reglas arriba expresadas, con el fin de prevenir un peligro inmediato.

Señales de sonidos para buques que estén á la vista uno de otro.

Art. 28. Las palabras «toque breve» que se emplean en este artículo, significarán un toque cuya duración sea de un segundo próximamente.

Cuando los buques estén á la vista uno de otro, un vapor que esté en movimiento, al tomar cualquier dirección autorizada ó exigida por estas Reglas, indicará esa dirección por medio de las señales siguientes, hechas por su silbato ó sirena, á saber:

Un toque breve para significar «me estoy dirigiendo á estribor».

Dos toques breves para significar «me estoy dirigiendo á babor».

Tres toques breves para significar «voy para atrás á toda máquina».

Ningún buque descuidará las convenientes precauciones en ninguna circunstancia.

Art. 29. Nada de lo que en estas Reglas se contiene excusará á ningún buque ó al armador, ó al Capitán, ó á la tripulación del mismo, respecto á las consecuencias de cualquier descuido en llevar luces ó señales, ó de cualquier descuido ó abandono en tener la debida vigilancia, ó por el descuido de cualquier precaución que pudiera exigirse por la práctica común de los hombres de mar, ó por las especiales circunstancias del caso.

Reservas respecto á reglamentos de puertos y de navegación interior.

Art. 30. Nada de lo que en estas Reglas se contiene se opondrá á la vigencia y efectos de alguna regla especial establecida competentemente por alguna autoridad local, con respecto á la navegación interior de algún puerto, río ó aguas interiores.

Señales para pedir auxilio.

Art. 31. Cuando un buque se halle en peligro y requiera auxilio de otros buques ó de la costa, las señales que han de usarse ó ostentarse por el buque, ya conjunta, ya separadamente, serán las que siguen, á saber:

DURANTE EL DÍA

1. Un cañonazo ó cualquiera otra señal explosiva que se dispare á intervalos de un minuto próximamente;

2. La señal de pedir auxilio según el Código internacional indicada por N. C.;

3. La señal de distancia, consistente en una bandera cuadrada, que tenga, ya encima, ya debajo, una bola ó algo que parezca una bola;

4. (Omitido)

4. Un toque continuo con cualquier aparato de señales para tiempo de niebla.

DE NOCHE

1. Un cañonazo ó cualquier otra señal explosiva que se dispare á intervalos de un minuto próximamente;

2. Llamas en el buque, como las de un barril de alquitrán ardiendo, de aceite, etc.;

3. Cohetes ó granadas que lancen luces de cualquier color ó especie, disparándose una de cada vez á breves intervalos.

(Las palabras «que estallen en el aire con una detonación intensa» están omitidas.)

4. Un toque continuo con cualquier aparato de señales para tiempo de niebla.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general á fin de dar el más exacto cumplimiento á la ley de 14 de Julio último, por la que se dispuso la franquicia de derechos para el pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación que sea cogido por españoles en las aguas de Ceuta, Melilla y Chafarinas por medio de almadrabas y cualquier arte de pesca y permitida, mediante las necesarias justificaciones que acrediten el origen nacional del pescado:

Resultando que debiendo ponerse en vigor la expresada ley en el plazo de sesenta días, á contar desde el de su publicación, se han suscitado dudas respecto al alcance que debía darse á dicha disposición legislativa en relación con la ley de 18 de Mayo de 1863, por la que se otorgó franquicia para el pescado producto y procedente de las almadrabas establecidas en los puntos antes indicados y con los preceptos contenidos en la disposición 9.ª del Arancel vigente:

Considerando, por lo tanto, que dos son los puntos principales que deben tenerse en cuenta:

1.º Si la ley de 14 de Julio último debe tener cumplimiento transcurrido el plazo de sesenta días que en la misma se consignan desde su publicación, ó si ha de demorarse aquél hasta pasados tres años, según determina el art. 3.º de la ley de 18 de Mayo de 1863.

Y 2.º Si la citada ley de 14 de Julio ha derogado las franquicias consignadas en la disposición 9.ª del Arancel vigente:

Considerando que en lo que se refiere al primer punto, tanto la ley de 14 de Julio como la de 18 de Mayo de 1863, dados los propósitos y antecedentes en que ambas están inspiradas, pueden coexistir, pues los beneficios por las mismas concedidos no se excluyen y afectan á distintas personas é intereses, y porque como la últimamente dictada no es derogatoria de la primera, las dos tienen la propia fuerza y virtualidad, y por consiguiente, la ley de 14 de Julio próximo pasado debe aplicarse desde el día en que ha vencido el plazo que se señaló, á contar desde el de su publicación:

Considerando que cualquier otro procedimiento sería contrario á la letra y espíritu de la mencionada ley, pues sería hacer ilusorios los propósitos del legislador, que se propuso atender á necesidades urgentes y justificadas de los pescadores de los puertos de Ceuta, Melilla y Chafarinas, demorando hasta pasados tres años la aplicación de la ley de 14 de Julio, plazo prefijado en la de 18 de Mayo de 1863, cuyo precepto no pudo pasar desapercibido para el legislador:

Considerando que la última ley citada no establecía un monopolio que no pudiera hacerse extensivo á otras personas que á las que se concedió, ni cabe en rectos principios de derecho constitucional que la franquicia por aquélla concedida privara al poder legislativo de la integridad de sus facultades para ampliarla, como lo ha hecho, aunque limitadamente, la ley de 14 de Julio á otras personas que no fueran dueños de las almadrabas:

Considerando que esta ley no podía derogar en justo respeto á los intereses creados la franquicia concedida á los dueños y poseedores de almadrabas, ni la modificación establecida en la ley de 14 de Julio puede estimarse como una derogación tácita de la otra, que sólo es admisible cuando los preceptos de la ley posterior son abiertamente contrarios á los del anterior, lo que no sucede en el presente caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido mandar:

1.º Que la ley de 14 de Julio próximo pasado se cumpla desde la fecha en que espiró el plazo de sesenta días, señalado en el art. 2.º de la misma.

2.º Que dicha ley no ha derogado la franquicia otorgada en la de 18 de Mayo de 1863 á los pescados procedentes de almadrabas, y que por consiguiente debe continuar aplicándose.

Y 3.º Que está, asimismo, vigente la disposición 9.ª del Arancel.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado las

epidemias de cólera y peste levantina en Cantón (China), cuya ciudad fué declarada sucia por dichas causas en Reales órdenes de 2 de Julio y 15 de Agosto del corriente año, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Cantón, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección y sin determinación de fecha las mercancías contumaces expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hubiesen permanecido en Cantón durante las citadas epidemias, si aquellas se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1894.

RUIZ CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE ÚLTIMO (1).

Octubre 3. Aprobando con carácter de interino el nombramiento de D. José Ciria para Oficial quinto, Guardaalmacén Recaudador de la Administración de Hacienda de Tayabas, propuesto por el ídem.

Ídem ídem. Ídem ídem de D. Rafael de Val, D. Pablo Escolá y D. Antonio García Palomar para Oficial quinto de la Intervención general del Estado, propuesto por el ídem.

Ídem ídem. Ídem ídem de D. Federico Moreno Jerez para Oficial quinto de la Intendencia general de Hacienda, propuesto por el ídem.

Ídem ídem. Ídem ídem de D. José María Aparici para Oficial quinto de la Aduana de Manila.

Ídem ídem. Ídem ídem de D. Manuel Barrayera para Oficial quinto de la Dirección general de Administración civil, propuesto por ídem.

Ídem ídem. Ídem ídem de D. Felipe Canga Argüelles para Oficial quinto de la ídem., propuesto por ídem.

Ídem ídem. Ídem ídem de D. Luis Badolato para Oficial quinto de la ídem., propuesto por el ídem.

Ídem ídem. Ídem el anticipo de cesantía concedido por el Gobernador general de Filipinas de D. Antonio Frías, Oficial cuarto, Interventor de la Administración de Hacienda de Negros Oriental, y declarándole cesante.

Ídem 4. Nombrando por el turno 4.º Oficial cuarto del Gobierno civil de Sorrogón (Filipinas) á D. José Cucurull y Roca, cesante de igual clase.

Ídem ídem. Traslado en comisión á la plaza de Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Santa Clara, Cuba, á D. Manuel Ecay y Rojas, Oficial tercero de la Intervención general del Estado.

Ídem ídem. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Francisco Javier Escobar, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Matanzas, Cuba.

Ídem ídem. Declarando cesante á D. Julio Ruiz, Oficial cuarto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Ídem ídem. Nombrando para la anterior á D. Isidoro Martínez, Oficial quinto, Tenedor de libros de la Secretaría.

Ídem ídem. Ídem para la anterior plaza á D. Valentín Aldente.

Ídem ídem. Ídem por el turno 4.º, en comisión, Oficial cuarto, Auxiliar de la Inspección é Investigación de la

Intendencia general de Hacienda, á D. Joaquín Martínez Balboa, cesante de mayor categoría.

Ídem ídem. Traslado á Oficial tercero, Interventor de la Administración de Hacienda de Bulacán, Filipinas, á D. Estanislao Ramo de Diego, Oficial de la Dirección de Administración civil.

Ídem ídem. Ídem á la plaza anterior á D. Rafael Tenedor, electo Oficial tercero, Interventor de la Administración de Hacienda de Bulacán, Filipinas.

Ídem ídem. Ídem á la de Oficial tercero, Interventor de la Administración de Hacienda de Nueva Ecija, á D. Teodosio Pintado, Oficial tercero de la Dirección general de Administración de Filipinas.

Ídem ídem. Ídem á la ídem anterior á D. Indalecio Fernández, Oficial tercero, Interventor de la Administración de Nueva Ecija.

Ídem ídem. Ídem á la ídem de Oficial cuarto, Cajero, Guardaalmacén, Recaudador de la Administración de Hacienda de Cebú, á D. Antonio Molina, que lo es Vista de la Aduana.

Ídem ídem. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Jesús Núñez, Oficial quinto, cesante.

Ídem ídem. Traslado á la plaza de Oficial cuarto del Gobierno civil de la Unión á D. José Gascón, que sirve las Secciones de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Ídem ídem. Ídem á la plaza anterior á D. Rodolfo García Pozas, Oficial cuarto del Gobierno civil de la Unión, Filipinas.

Ídem ídem. Ídem á la plaza de Oficial cuarto de la Secretaría del Gobierno general de Filipinas á D. Baltasar Cremadells, Cajero, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de Ilocos Sur.

Ídem ídem. Ídem á la ídem anterior á D. Enrique Ruiz de Tejada, Oficial cuarto de las Secciones en la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Ídem ídem. Ídem ídem. Ídem á D. Federico Chapuli y Navarro, Oficial cuarto de la Secretaría del Gobierno general de Filipinas.

Ídem 5. Declarando cesante á D. José Benito y González por no haberse embarcado con dirección á su destino dentro del plazo reglamentario de embarque.

Ídem ídem. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. José Benito González.

Ídem 6. Traslado á la plaza de Oficial tercero de la Intervención general del Estado á D. Gregorio Pérez de Rozas, Oficial tercero, Interventor de la Administración de Hacienda de Cebú.

Ídem ídem. Nombrando por el turno 3.º para la anterior á D. Vital Fité, Oficial quinto del Ministerio.

Ídem ídem. Ídem por el turno 3.º Oficial cuarto, Cajero, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de la isla de Negros Oriental á D. Vicente Ricafort, Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Ídem 9. Ídem por el turno 3.º Oficial segundo de la Sección de Atrasos de la isla de Cuba á D. José María Callejas, Oficial tercero, Administrador de la Subalterna de Hacienda y Aduanas de Nuevitas, Cuba.

Ídem ídem. Traslado á la plaza anterior, en comisión, á D. Guillermo Guiral, Oficial segundo de la Sección de Atrasos de la isla de Cuba.

Ídem ídem. Nombrando por el turno 3.º Jefe de Negociado de tercera clase del Negociado de Contribuciones é Impuestos á D. Ramón María y Botella, Oficial primero de la Ordenación general de Pagos de la Intendencia de Hacienda de Cuba.

Ídem ídem. Traslado á la plaza anterior, en comisión, á D. Joaquín Manjón y Zuaro, Jefe de Negociado de tercera clase del Negociado de Contribuciones en la Intendencia general de Hacienda de Cuba.

Ídem 12. Declarando cesante á D. Miguel Puig, Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Ídem ídem. Nombrando para la plaza anterior á Don Benigno Montero Lois, Aspirante primero en la misma Sala.

Ídem ídem. Ídem Oficial quinto, Tenedor de libros de esta Secretaría, á D. José Ortega Manescau.

Ídem ídem. Aprobando el anticipo de cesantía concedida por el Gobernador general de Filipinas á D. José Joaquín de Estrada y Loresecha, Oficial primero de la Secretaría del Gobierno general.

Ídem ídem. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Francisco Santisteban, Oficial segundo de la misma Secretaría.

Ídem ídem. Ídem por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Benigno Varela y Artime, Oficial tercero, cesante.

Ídem ídem. Declarando cesante á D. Rafael Anaya, Oficial tercero, Administrador de Hacienda de Barili, Filipinas.

Ídem ídem. Nombrando por el turno 3.º para la plaza

(1) Véase la GACETA de ayer.

anterior á D. Eduardo Pozo y Martínez, Oficial cuarto del Gobierno civil de Isabela de Luzón.

Idem íd. Idem por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Angel Retortillo, Oficial quinto, cesante.

Idem íd. Trasladando á la plaza de Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino á D. José Ortega Manescau, electo Oficial quinto de la Secretaría.

Idem íd. Idem á la plaza anterior á D. José Messía y Aranda, Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

Idem 15. Idem en comisión á la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Leopoldo Ortiz y Pi, Jefe de Negociado de primera de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas.

Idem íd. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. José Luis Maury, Jefe de Negociado de tercera de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 17 de Octubre de 1894. Se manda publicar los anuncios del pleito promovido por D. Jaime Millán, fabricante de fósforos de Manresa, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Junio de 1893, sobre derecho á figurar en el gremio de los concertados con la Hacienda.

En 27 de Agosto de 1894. D. Antonio Saavedra y Blanco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 12 de Enero de 1893, sobre reclamación de haberes.

En 29 de Septiembre de 1894. D. Juan Nieulant y Villanueva contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Junio de 1894, sobre mayor antigüedad en su empleo de Teniente Coronel de Caballería.

En 9 de Octubre de 1894. D. Juan Ruiz Segueira contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Julio de 1894, por la que se nombra á D. Luis Villaverde Maestro de una Escuela de niños en Valencia.

En 9 de Octubre de 1894. D. Higinio Rodrigo López, Teniente de la escala de reserva, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Julio de 1894, sobre pase á la escala activa.

En 13 Octubre de 1894. D. Santos Roca y Vecino contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Julio de 1894, nombrando á D. Antonio Llardent para una

plaza de Catadrático Auxiliar vacante en la Sección de Ciencias del Instituto de San Isidro.

En 15 de Octubre de 1894. El Cabildo eclesiástico de la iglesia de Santa María Magdalena de Zaragoza contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Junio de 1894, sobre indemnización de los bienes de unas capellanías fundadas por D. Tomás y D. Martín Cantalón.

En 16 de Octubre de 1894. La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra un acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sobre rectificación de la liquidación del impuesto de derechos reales sobre la amortización de 8 427 obligaciones.

En 17 de Octubre de 1894. D. Amadeo Valdés y Menéndez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra que le declara en situación de retirado.

En 18 de Octubre de 1894. D. Francisco Villasante y Landa contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1894, sobre cancelación de un censo impuesto sobre la casa núm. 4 de la calle de los Reyes de esta Corte.

En 19 de Octubre de 1894. D. Francisco de la Macorra y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Julio de 1894, por la cual se le traslada á la plaza de Profesor de Gimnástica del Instituto de Toledo.

En 23 de Octubre de 1894. La Compañía de los Ferrocarriles del Norte contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 16 de Agosto de 1894, sobre pago de multas por supuesta introducción fraudulenta de mercancías.

En 25 de Octubre de 1894. Se manda publicar los anuncios del pleito promovido por el Banco Español de la isla de Cuba contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 30 de Abril de 1894, sobre derecho á percibir premio en la cobranza de recargos de 5 y 6 por 100, impuestos sobre las contribuciones directas en dicha isla.

En 26 de Octubre de 1894. Se manda publicar los anuncios del pleito promovido por el Banco Español de la isla de Cuba contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 9 de Mayo de 1894, que declara subsistente y definitiva la de 28 de Abril de 1893, sobre formación de la cuenta general de la recogida de billetes de dicho Banco emitidos por cuenta de la Hacienda.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Noviembre de 1894.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Negociado 2.º

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes actual, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

PENSIÓN DEL MONTEPIÓ MILITAR

Doña Andrea Rodríguez Máuriz, viuda del maquinista mayor de primera clase de la Armada D. Francisco Soto Varela. Se le declara con derecho á la de 1.250 pesetas anuales.

Doña Esperanza Alvarez Fernández, viuda del primer Médico de la Armada D. José Barreiro González. Se le declara con derecho á la de 625 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Doña Ana Pérez Varea, viuda del segundo Maestro del Arsenal de Cartagena D. José Eduardo Moreno Rizo. Se le declara con derecho á la de 700 pesetas anuales.

TESORO

Doña María del Carmen, Doña Rafaela y D. Alejandro, huérfanos del Capitán de fragata D. Alejandro y de Doña Cándida. Se les declara con derecho á la de 1.350 pesetas anuales, bonificada en un tercio, que disfrutaba su citada madre.

Madrid 31 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, Zeilo Sánchez Ocaña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose padecido un error en el anuncio del día 3 del corriente, inserto en la GACETA DE MADRID del 4, relativo á la anulación de depósitos, importantes en junto 2.162.500 pesetas nominales, constituidos por la Compañía concesionaria del ferrocarril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público seis depósitos de deuda amortizable al 4 por 100, afectos á los resguardos señalados con los números 177.564, 180.592, 182.361, 182.879, 184.301 y 185.039 de entrada y 45.224, 46.919, 48.004, 48.347, 49.163 y 49.638 de registro, 6 importantes 2.500, 40.000, 1.612.500, 75.000, 5.000 y 427.500 pesetas nominales, en junto 2.162.500, constituidos en la Caja general del ramo á nombre respectivamente de D. Tomás Arturo Greenhill, D. Eugenio Conte, D. Tomás Arturo Greenhill, el mismo, D. Eugenio Conte y D. Ernesto Presser para responder de la concesión de los ferrocarriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del reglamento de la citada Caja de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anulen dichos seis depósitos, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los mismos.

Madrid 6 de Noviembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

De conformidad con lo prevenido en el art. 55 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, la plaza de Director de Sanidad del puerto de Las Palmas (Canarias), anunciada como vacante en la GACETA DE MADRID del día 25 de Octubre último, para su provisión con arreglo al artículo 36 6 al 55 del mencionado reglamento, ha sido conferida á D. José Guerrero Estrella, único excedente por supresión de plaza que la ha solicitado de categoría y sueldo igual á la vacante.

Madrid 5 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Noviembre de 1894.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 47 burials with details on age, sex, and cause of death.

RESUMEN.

Summary table showing counts for various categories: Varones, Hembras, TOTAL. Includes rows for infectious diseases, accidents, and organ systems.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA—PROVINCIA DE BARCELONA

Escalafón definitivo de los Maestros. (1)

Número de años de antigüedad.....	Nombres de los Maestros	Pueblos en que ejercen.	Número de años de antigüedad.....	Nombres de los Maestros	Pueblos en que ejercen.
50	D. Félix Riera.....	Arenys de Munt.	149	D. Francisco Bergalló.....	Aviñonet.
51	Miguel Batlle.....	Sans.	150	Claudio Costa.....	Subirats.
52	Jaime Vila.....	Badalona.	151	Eudaldo Armengol.....	Pobla de Lillet.
53	Juan Clotet.....	Sans.	152	José Maimir.....	Palou.
54	Juan Bautista Sansano.....	La Roca.	153	Francisco Carerach.....	Montmany.
55	José Faja.....	La Bola.	154	Tomás Ferrer.....	Rocafort.
56	Jaime Martí.....	Tabérnolas.	155	Valentín Lloréns.....	Torrueles.
57	Ramón Miralpeix.....	Sencorts.	156	José Clotet.....	Manresa.
58	Pablo Manyer.....	Plá del Panadés.	157	Quintín Calvo.....	San Martín de Torrellas.
59	Miguel Castellvi.....	Palauolltar.	158	Jaime Giralt.....	Castellbisbal.
60	Cayetano Soler.....	Calders.	159	Juan Pizá.....	San Pedro de Tarrasa.
61	Juan María Boidú.....	Torre de Claramunt.	160	Francisco de P. Giner.....	Vilatorrada.
62	José Vilar.....	Monclar.	161	José Puig.....	Masías de Torelló.
63	José Pascual.....	Canovellas.	162	Vicente Sans.....	Terrasola.
64	Pedro Bardi.....	Copóns.	163	Miguel Feixas.....	Las Cabañas.
65	Juan Vilá.....	Castellfolit de Riubregós.	164	Juan Corrales.....	San Pedro de Ribas.
66	José Generas.....	Rocafort.	165	Rafael Sancho.....	Barcelona.
67	Pablo Puigdecamet.....	San Quirico de Besora.	166	Anselmo Balbastre.....	Horta.
68	Ignacio Gall.....	Martorell.	167	Pablo Ravetllat.....	Castellar de Nuch.
69	Pedro Pascual.....	San Justo Desverna.	168	Juan Casals.....	San Martín del Bas.
70	Justo Romaguera.....	Montmeló.	169	Juan Marguet.....	Santa Margarita de Montbuy.
71	José Soto.....	Esparraguera.	170	Sebastián Brugués.....	Collbató.
72	Enrique Santaolalla.....	Martorell.	171	Francisco Selva.....	Prats de Rey.
73	Lorenzo Cassi.....	San Colón.	172	Prudencio Morató.....	Veciana.
74	Raimundo Roca.....	Bruch.	173	Juan Carner.....	San Mateo de Bages.
75	Mariano Anglada.....	Balsareny.	174	José Meya.....	Perafita.
76	Martín Fosas.....	Subirats.	175	Antonio Monsech.....	Tavernat.
77	Gabriel Casanovas.....	Martorellas.	176	Juan Fontanet.....	Vich.
78	Salvador A. Dedeu.....	Cardona.	177	Juan Gomis.....	Villanueva.
79	Ramón Calderer.....	Gisclareny.	178	Vicente Fornells.....	Sitjes.
80	José María Cassi.....	San Pedro de Ribas.	179	Pedro Arnó.....	Barcelona.
81	Francisco Pujadas.....	Sabadell.	180	Antonio Borri.....	San Martín de Provensals.
82	Megía Jordana.....	Montmaior.	181	Francisco Sala.....	Alpús.
83	Pedro Anyé.....	San Esteban de Castellar.	182	Juan Tomás.....	Figols.
84	José Masgrau.....	Cornellá.	183	Esteban Serra.....	Szisallas.
85	Lorenzo Vilalta.....	Torelló.	184	Juan Samóu.....	Montornés.
86	Wenceslao Peiró.....	Campins.	185	Leopoldo Ribot.....	Capellades.
87	Sixto Prat.....	Cánoves.	186	José Domenech.....	Miralles.
88	Teodoro Pou.....	Fonollosa.	187	Andrés Pujol.....	Tous.
89	Jerónimo Vidal.....	Cabrils.	188	Bartolomé Bertoméu.....	Aviñó.
90	Angel Pedrol.....	Santa Cecilia de Montserrat.	189	Jaime Ramón Benet.....	Mura.
91	Pablo Posa.....	Masías de Voltregá.	190	Joaquín Abril.....	Dorrins.
92	Jaime Bartrés.....	San Gervasio.	191	Ildefonso Ibáñez.....	San Vicente de Llavanas.
93	Salvador Roig.....	Tiana.	192	Federico Bosch.....	Masnou.
94	Jerónimo Vilá.....	Santa Eulalia de Ronsana.	193	Julián Castellvi.....	Corbera.
95	Cándido Santamaría.....	Fogás de Tordera.	194	Antonio Casellas.....	San Cugat del Vallés.
96	Francisco Comerma.....	Horta.	195	Antonio Dadrill.....	Olesa de Montserrat.
97	Ramón Mas.....	Llissá de Vall.	196	José Fons.....	Folgarolas.
98	Rafael Vila.....	Castellolí.	197	Esteban Perpiñá.....	Olot.
99	Antonio Fontanet.....	Castellví de Rosanés.	198	Fermín Marín.....	Riudeperas.
100	Segismundo Bergay.....	Viladecaballs.	199	Quirico Casas.....	Santa Eugenia de Barga.
101	Francisco Brusosa.....	San Pedro de Torelló.	200	Salvador Saumell.....	Vilanova de San.
102	Ramón Musell.....	La Baells.	201	Francisco Dallarés.....	Pontóns.
103	Sebastián Salamero.....	San Fausto de Capcentellas.	202	Domingo Pons.....	Malgrat.
104	Juan Quer.....	San Quirico de Besora.	203	Ignacio Ferrer.....	Barcelona.
105	Isidro Casas.....	Masías de Roda.	204	José Bisbal.....	Jorba.
106	Manuel García.....	Vich.	205	Pedro Camarasa.....	San Mateo de Bages.
107	José Fernández.....	La Granada.	206	Víctor Viguera.....	Pujalt.
108	Pedro Marcé.....	Olivella.	207	Sebastián Rovira.....	Aguilar de Segarra.
109	Pedro Vicheto.....	Coreó.	208	Tomás Vives.....	Pierola.
110	Juan Bardía.....	Palafolls.	209	José Tió.....	Vilanova del Camí.
111	Mariano Busquets.....	Argensola.	210	Domingo Duaigues.....	Callús.
112	Angel Miserachs.....	Montmaneu.	211	Juan Dalmau.....	Granera.
113	Jaime Santamaría.....	Manresa.	212	Benito Ros.....	Santa Coloma de Cervelló.
114	Antonio Valls.....	Esparraguera.	213	Juan Vivas.....	San Vicente dels Horts.
115	Juan Bosch.....	Taradell.	214	Francisco Broza.....	Gallifa.
116	Miguel Caralt.....	Santa Cecilia de Voltregá.	215	Mariano Riera.....	Osormort.
117	Pedro Gasl.....	Vich.	216	Francisco Martí.....	Olesa de Bonesvalls.
118	José Fullerachs.....	San Saturnino de Noya.	217	Antonio Ros.....	Pineda.
119	Jaime Soler.....	San Adrián.	218	Pedro Riera.....	Montornés.
120	Cosme Bosoms.....	San Pedro de Vilamajor.	219	Ramón Borda.....	Vilamajor de San Antonio.
121	Gregorio Fuego.....	Sagayolas.	220	Juan Bautista Lladós.....	Piera.
122	Pío García.....	Castellgali.	221	Tomás Camps.....	Monistrol.
123	Guillermo Diaz.....	Fonollosa.	222	José Masana.....	San Vicente de Castellet.
124	Luis Roig.....	Tarrasa.	223	José Pascuets.....	Cervelló.
125	Antonio Vidal.....	Vacarisas.	224	Lesmes Ruiz.....	Premiá de Mar.
126	Ramón Boixeda.....	Sobremunt.	225	Ramón Farreras.....	San Juan de Vilasar.
127	José Padró.....	San Cugat Sasgarrigas.	226	Dionisio de la Tejera.....	Prat de Llobregat.
128	Rafael Moliné.....	Cañellas.	227	Félix Alvarez.....	Gualba.
129	Benito Fitó.....	Gracia.	228	Fernando Gordillo.....	Barcelona.
130	Miguel Llobera.....	Fogás de Monclús.	229	José Compte.....	Sagás.
131	Félix Vilar.....	La Roca.	230	Enrique Guitart.....	Saldes.
132	Canuto López.....	Canna.	231	Esteban Forcadell.....	La Llacuna.
133	Laureano Llorach.....	Mataró.	232	José Perpiñá.....	Olot.
134	Juan Lluch.....	San Esteban Sarroviras.	233	Antonio Figueras.....	Vich.
135	Lorenzo Pujol.....	Rellinás.	234	José Ramos.....	Masías de Voltregá.
136	Félix Soler.....	Orís.	235	Juan Fernández.....	Vich.
137	Juan Soler.....	Gracia.	236	Francisco Maureta.....	Santa Fe.
138	José Marsal.....	San Andrés de Palomar.	237	Gamilo Gozálvez.....	Arenys.
139	Francisco Tapias.....	Puigreig.	238	Felipe Cutiler.....	Palautódera.
140	José Cabanas.....	Bagá.	239	Mariano Marco.....	San Acisclo de Vilalba.
141	Enrique Trescents.....	Vilada.	240	José Vilá.....	San Andrés de Palomar.
142	José Pascual.....	Llerona.	241	José O. Canosa.....	Santa Coloma de Gramanet.
143	Vicente Lorenz.....	Masquefa.	242	Pedro Comas.....	Berga.
144	Francisco Solá.....	Ovena.	243	Baldomero Pujol.....	San Feliu de Codinas.
145	Simón Salat.....	Salavina.	244	Miguel Estany.....	Ignalada.
146	Mateo Farrás.....	Castellvell.	245	Pedro Bech.....	Teyá.
147	Felipe Vilaplana.....	Guardiola.	246	Luis Durán.....	San Baudilio de Llobregat.
148	Ramón Miás.....	Matadepera.	247	Celestino Sauret.....	San Cugat del Vallés.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

(Se continuará.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1894 (1).

- 15.833. Ramón Queraltó y D. José Morell, patente de invención por veinte años por el producto industrial tirillas de piel ó cuero propias para revestir y proteger los bajos de los pantalones y vestidos.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.834. D. Luis Montadas y Rovira, patente de invención por veinte años por un aparato para evitar el encender mayor número de lámparas de las contratadas.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.835. D. Manuel Urgellés Deparés, patente de invención por cinco años por un procedimiento para calibrar y graduar recipientes y accesorios de química y farmacia, de cristal ó vidrio.
Expedida en 27 Julio de 1894.
- 15.836. D. Jaime Comas y Busgues, patente de invención por veinte años por el procedimiento industrial alpargatas construidas todas de cuero.
Expedida en 8 de Agosto de 1894.
- 15.837. D. José Costart y Balcells, patente de invención por cinco años por el procedimiento industrial fabricación de cajas de chapa de madera, forrada de papel, para el envase de cerillas.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.838. D. Federico Bonnin y Segura, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de los silicatos de sosa y de potasa.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.839. Mr. William Payson Watson, de New York (Estados Unidos), certificado de adición expedido en 15 de Septiembre de 1893 por veinte años por mejoras en la fabricación de gas, cuyo certificado recae sobre mejoras en la fabricación de gas.
Expedido en 30 de Junio de 1894.
- 15.840. William Dundas Scott Moncrieff, domiciliado en Londres (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en aparatos y elementos para la purificación de materias fecales.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.841. James Samuel Foley, domiciliado en West Bronwich (Inglaterra), patente de invención por veinte años por una máquina tipográfica para escribir.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.842. Hermaun Sechelschmidt, domiciliado en Bochum (Alemania), patente de invención por veinte años por una rueda, sistema Lorrige, sacada á presión de discos de plancha de acero con cubo empotrado.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.844. Mr. Ambrose George Fall, domiciliado en Nueva York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por un procedimiento para tratar por un método perfeccionado minerales de plomo.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.846. James Edmund M. Langhlin, domiciliado en San Francisco (California), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en las máquinas refrigerantes.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.847. Mr. Jules Schaller, patente de invención por veinte años por un sistema de heladora perfeccionada.
Expedida en 7 de Julio de 1894.
- 15.848. D. Francisco Sambola y Pallesó, domiciliado en Berdú (Lérida), patente de invención por cinco años por un procedimiento para decorar objetos de barro.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.850. D. Baldomero Santigós y Bancells, de Madrid, patente de invención por veinte años por una cisterna ó depósito medidor de agua para los excusados inodoros.
Expedida en 8 de Enero de 1894.
- 15.852. D. Teodoro Parellada y D. Manuel Moresma, patente de invención por veinte años por el producto industrial achicoria y landifora.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.853. El Sr. Laurent Pablo (María Francisco), domiciliado en Francia, patente de invención por veinte años por un sistema de aparato cambiador aplicable principalmente á la esterilización de los líquidos.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.854. Sres. Alberto Dasca y Compañía, patente de invención por veinte años por un nuevo resultado industrial tejidos á brazo de algodón de urdimbre retorcido imitando el merino de lana.
Expedida en 2 de Julio de 1894.
- 15.855. D. Francisco Fortuny, patente de invención por veinte años por un licor llamado cidrelita.
Expedido en 27 de Julio de 1894.
- 15.856. D. Clemente Hernández Blanco, de Valencia, patente de invención por veinte años por la fabricación de fichas para juego de dominó de una parte artificial sistema Hernández.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.858. Mr. August Kippenberg, domiciliado en Arustadt (Alemania), patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de soportes y colocación de muelles en los colchones, butacas, carruajes y otros muebles análogos.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.859. D. Charles Meray Horvath, domiciliado en Arad (Hungria), patente de invención por veinte años por una máquina de rotación continua para estampar las matrices.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.860. Doña Dolores Petisms Burgos, de Madrid, patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial denominado Baraja recreativa.
Expedida en 4 de Septiembre de 1894.
- 15.861. Thomas Craney, domiciliado en Bay (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los aparatos eléctricos.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.862. George Adolf List, Victor List y Jakow Koskoff, domiciliado en Moscú (Rusia), patente de invención por diez años por mejoras en máquinas conocidas generalmente bajo la denominación de máquinas de petróleo ó aceite.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.863. El Sr. C. Sondermann, de Alemania, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de cilindro para máquinas de vapor, motores de gas y de petróleo, así como también compresores.
Expedida en 13 de Agosto de 1894.
- 15.864. D. Eduardo Herman Neville, patente de invención por cinco años por mejoras en los aparatos Dowson empleados en el tratamiento de gases.
Expedida en 8 de Agosto de 1894.
- 15.865. D. Eduardo Herman Neville, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los frascos de hierro dulce ó de acero ó otros metales para envase de azogue y otros líquidos y gases.
Expedida en 8 de Agosto de 1894.
- 15.866. D. Eduardo Herman Neville, patente de invención por cinco años por un procedimiento de fabricación de gas pobre ó gas de agua empleando carbonos pobres, antracita, coque y otros combustibles y vapor de agua por medio de los aparatos Dowson.
Expedida en 7 de Agosto de 1894.
- 15.867. Thomas Craney, domiciliado en Bay (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los aparatos eléctricos.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.868. D. Eugenio Zoussaint Grelier, de Alicante, patente de invención por veinte años por un aparato para evitar el patineo de la locomotora.
Expedida en 7 de Julio de 1894.
- 15.870. La Faïencerie de Gienc, Sociedad anónima domiciliada en Francia, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los hornos para losas, porcelanas, barro y demás productos análogos.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.871. Los Sres. Piquety Compañía, domiciliados en Lyon (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de motor detonante llamado dinamo-pneumático Ch. Piquet.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.872. Mr. Heiwrich Stossler, de Viena (Austria), patente de invención por veinte años por un aparato ó máquina para tajar las botellas de todas clases.
Expedida en 26 de Julio de 1894.
- 15.873. D. Enrique Arregui, D. Luis Amés y M. E. Baril, de Madrid, patente de invención por cinco años por la construcción de lámparas incandescentes.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.874. D. Victor Gongia, de Pettau sur la Daran (Austria), patente de invención por veinte años por un aparato para hacer dormir en los casos de insomnio.
Expedida en 9 de Julio de 1894.
- 15.875. Mr. J. Lannes, de Paris (Francia), patente de invención por veinte años por un mango Lannes para adaptar á todas las palas.
Expedida en 8 de Agosto de 1894.
- 15.877. Mr. Hugh Thompson Reid, domiciliado en Londres (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas de gas y aceite.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.878. Los Sres. Henry O'Barra y John Aleton Wallace, de Melbourne (Australia), patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos de contener y apagar las chispas y de recoger el carbón no consumido y las partes volatilizadas de los humos que salen de las chimeneas y de las locomotoras, máquinas, fábricas y demás hogares.
Expedida en 9 de Julio de 1894.
- 15.879. Henry William Headland, domiciliado en Leyton (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en electrodos para baterías secundarias.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.880. Los Sres. Jules y Albert Nielausse, de Paris, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las calderas á tubos de agua.
Expedida en 7 de Julio de 1894.
- 15.881. La Srta. Doña Celia Mattersan Smith, Ithaca (Estados Unidos), patente de invención por diez años por un procedimiento de fabricación de un juguete que puede representar la figura de un animal ó de otro objeto cualquiera.
Expedida en 26 de Julio de 1894.
- 15.883. D. José Durán Horno, de Madrid, patente de invención por veinte años por un aparato de sustancias tóxicas de aplicación á la farmacia, droguerías y botiquines.
Expedida en 26 de Julio de 1894.
- 15.884. Ludwig Spstein, domiciliado en Inglaterra, patente de invención por veinte años por un procedimiento para mantener en buen estado para funcionar las planchas positivas de las baterías voltaicas secundarias.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.885. William Henry Campbell, patente de invención por veinte años por un cortador de pesillas de tabaco.
Expedida en 19 de Agosto de 1894.
- 15.887. Sr. Fernand Lapena, domiciliado en Saint Gaudens (Francia), patente de invención por veinte años por un aparato compuesto de platillos denominado Billar de las bailarinas, en los toros, en las pelotas ó de otros objetos ó colores.
Expedida en 26 de Julio de 1894.
- 15.888. D. Arturo Martínez Rubio, de Zaragoza, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento industrial para anunciar denominado Exposición microscópica anunciadora.
Expedida en 7 de Agosto de 1894.
- 15.892. D. Enrique Conill, de la Habana, patente de invención por cinco años por un método de su invención.
Expedida en 9 de Julio de 1894.
- 15.894. D. Enrique Conill, de la Habana, patente de invención por cinco años por un nuevo método de fabricación de correas de transmisión para máquinas.
Expedida en 9 de Julio de 1894.
- 15.895. D. Alexandre Banerfeld, domiciliado en St. Clair (Francia), patente de invención por veinte años por una nueva hoz laminada.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.896. D. Camilo Guinart y Rovira y D. Juan Guinart y Rovira, patente de invención por veinte años por una nueva máquina para la estampación de tejidos en pieza con tintas grasas.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.897. D. Enrique Posadas y Prados, patente de invención por veinte años por un procedimiento industrial aplicación sobre toda clase de tejidos de dibujo recortados de otros tejidos estampados ó pintados y unidos á los primeros por medio de bordados ejecutados á mano ó á máquina.
Expedida en 25 de Agosto de 1894.
- 15.898. D. Camilo Guinart y Rovira y D. Juan Guinart y Rovira, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la estampación de tejidos en tintas grasas.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.899. D. Otto Fuchs Buttstaedt, patente de invención por veinte años por un aparato cernedor.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.900. D. Manuel Masllereus, patente de invención por cinco años por un procedimiento para el cambio automático de los hilos que actúan en los telares de purto.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.901. Doña Flora Frischesser, patente de invención por veinte años por un sujetador de capotas y sombreros para señoras.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.902. Sres. Macchi Izar y C.^a, de Milán (Italia), patente de invención por veinte años por una máquina para forjar los tornillos de carretería y en general toda clase de tornillos y roblones de cabeza mucho mas ancha que el diámetro del vástago.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.906. D. C. F. Texier, de Valladolid, patente de invención por veinte años por una tinta especial llamada Eureka para copiar sin necesidad de humedecer el papel.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.907. La Sociedad anónima del Instituto Essau Pictet, de Friburgo (Suiza), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los sistemas de sin-facción.
Expedida en 7 de Julio de 1894.
- 15.909. Samuel Johnson Beaman et James Deas, domiciliado en Washington (Inglaterra), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los hornillos de destratores.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.910. D. Miguel Sancho y Fornés, de Gracia, patente de invención por veinte años por el producto industrial denominado cajón Sancho, consistente en un cajón con destino á servir de interior á las cajas de cerillas fosforicas y otros productos análogos.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.911. D. Alberto Juanes Sempere, patente de invención por veinte años por un procedimiento para quitar el mal olor del petróleo y de los demás hidrocarburos.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.912. D. Julio Kunz y el Doctor Arturo Hofgraff, de Viena (Austria), patente de invención por veinte años por una nueva barraca destinada para hospital.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.913. Mr. Max Friedlaender, de Berlín (Alemania), patente por veinte años por unos empalmes perfeccionados para reunir entre sí los rails de las vías férreas.
Expedida en 26 de Julio de 1894.
- 15.914. Mr. Marcel Bernede, de Burdeos, patente de invención por veinte años por un aparato denominado el gladiador que sirve como cartera enjugadora del escrito y como pupitre portátil.
Expedida en 26 de Julio de 1894.
- 15.915. Thomas Craney, domiciliado en Bay (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la fabricación de bicarbonato de sosa por medio de los aparatos que se describen.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.916. Mrs. L. C. Asser L. A. H. Hastogh, de Gravenhage (Holanda), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento perfeccionado de manufacturar la glucosa de plátanos.
Expedida en 8 de Agosto de 1894.
- 15.920. D. Oreste Felesio Cornigliano Ligure, de Italia, patente de invención por veinte años por una máquina para fabricar tapones de todas formas.
Expedida en 9 de Julio de 1894.
- 15.921. Los Sres. Hijos de Thomas Haynes, de Cádiz, patente de invención por veinte años por un sistema de dique flotante para reparación de buques sin tener que descargar ni entrar en dique seco.
Expedida en 8 de Agosto de 1894.
- 15.922. El Dr. Hospfuer (Carlo), patente de invención por veinte años por un sistema de electrodos aplicables á los aparatos de electrolisis y á los generadores electrolíticos.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.923. La Sociedad anónima Inventor, patente de invención por veinte años por un aparato eléctrico para encender y apagar los mecheros de gas.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.924. La razón social Carbonel Oreggia y Compañía, domiciliados en Sanremo Hatea, patente de invención por veinte años por un azufrador equilibrado para azufrar vinos.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.925. D. Mariano Quintana, patente de invención por veinte años por un procedimiento para alisar ó peinar las mantas de algodón y de lana.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.926. Emil Clavier, domiciliado en Cheurnitz (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento para obtener el lustre y aderezo de los tejidos de todas clases por una corriente eléctrica y el enfriamiento por el comprimido.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.929. Los Sres. Paul Constantine Sarapato y Pericles Sowazoglu, de Manchester (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en los cigarrillos y cigarrillos.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.930. Mr. Hermann Wetzel, de Paris (Francia), patente de invención por veinte años por un aparato clasificador de familia.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.931. D. Carlos Vandeu Eyude, de Madrid, patente por cinco años por transformación en abono, sin olor, de las materias fecales procedentes de los pozos negros por los medios descritos en la Memoria.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.932. D. Carlos Vandeu Eyude, de Madrid, patente por veinte años por hornos para la incineración de las basuras é inmundicias de las poblaciones en la forma y condiciones detalladas en la Memoria.
Expedida en 27 de Julio de 1894.
- 15.933. Los Sres. Jean Leonca Montero, Mard, Nicolás Victorien Touzet y Jean Andrien, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento químico para la preparación y fabricación de una tinta especial para copiar en seco cartas, planos, dibujos y toda clase de trabajos hechos á pluma con esta tinta denominada La Universal.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.934. Mr. Gottfried Brana, de Aquisgran (Alemania), patente de invención por veinte años por una máquina para ailar las navajas de afeitar.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.936. Mr. William Hoffmann Salt Lake City (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en los reguladores de presión para las cañerías de agua y otros fluidos.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.938. D. Ramón Bel Bertomeu, patente de invención por veinte años por mejoras en los molinos de aceite.
Expedida en 5 de Agosto de 1894.
- 15.939. Los Sres. J. F. Nugent y Edwin Blakey, patente de invención por veinte años por un soporte regulador para

Lámparas eléctricas de incandescencia y otros usos análogos.
 Expedida en 5 de Agosto de 1894.
 15.940. D. León Leasubantúa y Uribarri, de Plasencia, patente de invención por veinte años por un aparato recaudador de cañones.
 Expedida en 5 de Agosto de 1894.
 15.941. D. Carlos Pinhasnau, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la elaboración de tubos de papel de fumar.
 Expedida en 5 de Agosto de 1894.
 15.942. El Sr. Roux (Luis), patente de invención por diez años por perfeccionamientos en la preparación de las pólvoras y dinamitas.
 Expedida en 5 de Agosto de 1894.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 7 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Septiembre último, para los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por los correspondientes al ejercicio de 1893-94, y continuará á las mismas horas en los días 8 y 9 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.
 Madrid 5 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras de reforma que se han de hacer en el edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas del Reino.

1.ª La subasta se efectuará, previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre, el día 6 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en el despacho de esta Delegación, presidiendo el acto el Delegado que suscribe ó quien lo represente, con asistencia de los señores Interventor, Administrador de Hacienda, Abogado del Estado, Oficial del Negociado, como Secretario, y Notario de Hacienda.

2.ª El tipo máximo para la subasta será la cantidad de 6.405 pesetas un céntimo, según lo dispuesto en Real orden de 3 de Octubre último. Las proposiciones que excedan de esta suma serán desechadas en el acto.

3.ª Para poder interesarse en el remate deberán los licitadores ingresar en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la subasta, y acompañar el resguardo respectivo con los pliegos de oferta. Asimismo acompañarán sus cédulas personales y el recibo que acredite haber pagado el último trimestre de contribución industrial como peritos ó Maestros de obras.

4.ª Las proposiciones habrán de ser redactadas en papel del sello 12.º, con sujeción al modelo que al final se estampa, y presentadas en pliegos cerrados, cuyas cubiertas rubricarán los portadores, presentándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá que se los vaya numerando. Una vez entregados los pliegos, no se los podrá retirar bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª La entrega de los pliegos se verificará en la primera media hora de la señalada para el remate, procediéndose después á su apertura y lectura por el orden de numeración. El actuario tomará nota del contenido de los mismos y lo publicará en alta voz para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se adjudicará al que hubiese presentado la proposición más ventajosa para los intereses de la Hacienda; es decir, la que ofrezca mayor baja respecto del tipo; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad. No obstante, el rematante quedará responsable del compromiso contraído, á cuyo fin se le retendrá la fianza provisional que hubiese prestado, devolviéndose los resguardos de las suyas á los demás licitadores.

7.ª Si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitación oral, por espacio de quince minutos, entre los firmantes de las que hubiesen causado empate, y el remate se adjudicará al que ofreciese mayores ventajas; pero si no se obtuviese resultado, se hará la adjudicación á favor de aquel de los antedichos que con anterioridad hubiese presentado su pliego.

8.ª Inmediatamente que la Superioridad haya aprobado el remate, se dará conocimiento de ello al rematante, quien en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la notificación, deberá aumentar el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el servicio, y otorgar la correspondiente escritura de obligación; y si así no lo hiciese ó no cumplierse las condiciones establecidas ó abandonase el servicio, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo y quedará sujeto á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista se obliga á comenzar las obras dentro de los ocho días siguientes al en que se le hubiese notificado la aprobación definitiva del remate, y terminadas en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la notificación, á menos que ocurriesen circunstancias que á juicio del Arquitecto Director justificaran el retraso.

10. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto Director practicará un minucioso reconocimiento de todas ellas, y si las hallase ejecutadas con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, las dará por recibidas provisionalmente, levantando acta, que firmarán con él el Administrador de Hacienda y el contratista.

11. Asimismo, el Arquitecto practicará la medición y valoración de las obras hechas, formando, en su consecuencia, la liquidación final, en la cual no se podrá abonar al contratista más que la obra que realmente hubiese ejecutado; entendiéndose que ésta no ha de exceder de la que en presupuesto figure, á no ser que la Superioridad hubiese previamente autorizado algún aumento. Dicha liquidación será sometida á la aprobación superior.

12. El pago de las obras se hará en un sólo plazo á la terminación de las mismas, previa la liquidación que efectúe el Arquitecto y después de practicada por el mismo la recepción provisional.

13. Terminado que sea el plazo de garantía que se fija en el pliego de condiciones facultativas, ó sea el de dos meses de la recepción provisional, se practicará por el Arquitecto el reconocimiento definitivo, extendiéndose el acta correspondiente, que se remitirá á la Superioridad para que ésta pueda acordar la devolución de la fianza.

14. En el caso de faltar el contratista á las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujeción á las prescripciones legales vigentes y con renuncia absoluta por parte de aquél de todos los fueros y privilegios particulares.

15. Será de cuenta del contratista satisfacer los derechos de otorgamiento de escritura, los de la inserción de los anuncios de subasta en los periódicos oficiales y el importe de los honorarios del Arquitecto.

16. El licitador á cuyo favor se haya hecho la adjudicación provisional, no podrá ceder el servicio sino en el acto de la subasta, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial, ó después que haya prestado la fianza definitiva en garantía del contrato; en uno y otro caso será requisito indispensable que el cesionario reúna las condiciones exigidas en este pliego á los solicitadores y que se haga constar de una manera solemne su aceptación. Aprobada por quien correspondiera la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda.

17. Queda sujeto el contratista al impuesto del 1 por 100 establecido sobre pagos del Estado.

18. Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y cuantas disposiciones rijan sobre la materia que no se hallen en contradicción con lo expresado en las condiciones anteriores.

Madrid 6 de Noviembre de 1894.—E. de Boneta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal de....., clase número....., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la subasta y ejecución de las obras que se han de efectuar en el edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas del Reino, se obliga á realizar dichas obras con estricta sujeción á aquellos documentos y por la cantidad de..... (expresado por letra) pesetas.
 (Fecha y firma.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Teruel.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago de los depósitos necesarios que á continuación se expresan, que fueron constituidos en esta sucursal por el Ayuntamiento de Villarquemado, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes enajenados, esta Intervención de Hacienda, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 del reglamento, ha dispuesto la publicación del presente anuncio en este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se encuentren acuda á esta oficina en el término de dos meses á presentar los referidos documentos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se considerarán los resguardos nulos y sin ningún valor.

Relación de los depósitos y resguardos respectivos.

Número de registro.	FECHA	CORPORACIÓN	Pesetas.
43	15 Julio 1859.....	Ayuntamiento de Villarquemado.....	20'85
53	29 Julio 1859.....	Idem.....	27'65
97	9 Septiembre 1859	Idem.....	52'36
101	14 Septiembre 1859	Idem.....	77'45
446	19 Julio 1860.....	Idem.....	21'66
447	20 Julio 1860.....	Idem.....	134'93
542	12 Noviembre 1860.	Idem.....	28'73
543	12 Noviembre 1860.	Idem.....	54'40
558	12 Noviembre 1860.	Idem.....	80'46
349	9 Agosto 1861....	Idem.....	28'73
415	27 Septiembre 1861	Idem.....	54'40
435	17 Octubre 1861...	Idem.....	80'46
4.159	26 Diciembre 1868.	Idem.....	134'84

Teruel 27 de Octubre de 1894.—El Interventor de Hacienda, Alfonso Llerena. 2684—M

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Julio último, se saca á la venta en concurso libre las fragatas *Sagunto* y *Médez Núñez*, navío *Isabel II* y vapor *Lepanto*, existentes en este Arsenal, divididos en cuatro lotes, según los pliegos de condiciones, números 3, 4, 5 y 6, formulados por el Negociado de Acopios en 4 del actual, siendo el importe total de los mismos á los precios tipos de 605.000 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

Lote 1.º	Fragata <i>Sagunto</i>	300.000
Lote 2.º	Idem <i>Médez Núñez</i>	200.000
Lote 3.º	Navío <i>Isabel II</i>	60.000
Lote 4.º	Vapor <i>Lepanto</i>	45.000

El concurso tendrá lugar sólo en esta capital de Departamento con el carácter de urgencia y ante la Junta especial que se designe, á los diez días después de publicado en la GACETA DE MADRID, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca el anuncio, y hora de las doce y media de la mañana, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Murcia, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de dicho establecimiento los días laborables á las horas de oficina.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 12.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta media hora antes de la fijada para el concurso; en la inteligencia que no se recibirá oferta alguna que no cubra cuando menos las dos terceras partes del precio de tasación. Al mismo tiempo, pero por separado entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, una cantidad igual al 10 por 100 del importe á que la proposición se refiera, y cuya suma constituirá la fianza definitiva del licitador á quien se le adjudique la venta de uno ó más buques, pudiendo hacerse estos depósitos en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad siempre que sea en metálico.
 Arsenal de Cartagena. 30 de Octubre de 1894.—El Secretario, Emilio Guitarte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm..... de tal fecha), para la enajenación de tal buque ó de tales y cuales buques, surtos en la dársena del Arsenal de Cartagena, se compromete á adquirirlo ó adquirirlos con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el respectivo pliego y por el precio de tantas pesetas el buque tal ó tantas en los buques tales ó cuales (todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga su proposición. 562—S

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 30 del actual, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro del tornillaje de hierro galvanizado necesario para la construcción del crucero *Cardenal Cisneros*, bajo el tipo de 6.800 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm 299, de 26 de Octubre último y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, número 100, de 30 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
 Arsenal del Ferrol 3 de Noviembre de 1894.—El Secretario. 561—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Valencia.—José Huesca, parador de Jara.
- Huelva.—Basterrechea, sin señas.
- París.—Edouard May, fonda Mendivil, Arenal.
- Sanlúcar de Barrameda.—Horfarranck, Arenal, 8.
- Santander.—Alvaro Ortiz, Hernán Cortés, 8.
- Barcelona.—Fernando Delgado, sin señas.
- Berlín.—Kraeme, Madrid.
- Cádiz.—Nicolás Rubio, Arenal, 12, tercero izquierda.
- Valencia. E.—Luis Iborra Pérez, Golmillo, 4 y 6 (ausente).
- Alicante.—María Rodríguez Arroyo, sin señas.
- Porto.—Elía Fernández, Caballero de Gracia, 18, segundo.
- Barcelona.—Granados, plaza de la Villa, 3.
- Cuenca.—Enrique Udet, lista Telégrafos.
- Barco.—Ricardo Bermúdez, idem.
- Coruña.—Juan Vázquez, idem.
- Luarca.—Abelardo Escobar, Madera, 28.
- Carrion.—Fulgencio Colemer, Salvador, 32.
- Santander.—Monleón, sin señas.
- París.—Marieta, paseo de Recoletos, 7.
- Badajoz.—Cambrad, Almirante Mas.
- Benavente.—Mariano Assensio, Argensola, 17, principal.
- Barcelona.—Beatriz, Castillo, 6.
- Idem.—Beatriz Tort, idem.

Madrid 6 de Noviembre de 1894.—El Jefe, B. Cardona.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar nuevamente á pública subasta la enajenación de los solares A y B de la calle de Sevilla y Carrera de San Jerónimo, con vuelta en curva á la Plaza de las Cuatro Calles, bajo el mismo tipo, pliego de condiciones generales y modelo de proposición que figuran en la GACETA DE MADRID del día 9 de Septiembre último, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 6 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
 Madrid 6 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

SAN FERNANDO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Teniente y Vicario general castrense de este Departamento y de oficio, ante mí en los autos de demanda de divorcio á instancia del Sr. Comandante de Infantería D. Feliciano Velarde y de Zavala, contra su esposa Doña Aurora León y Hornaiche, por adulterio, se cita y emplaza por la presente cédula á dicha señora para que dentro del improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Tribunal, personándose en forma á contestar á dicha demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
 San Fernando 3 de Agosto de 1894.—El Notario mayor, Secretario, Francisco Meléndez. X—785

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—NORTE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta ciudad en providencia de 29 de Octubre próximo pasado, dictada en la sección primera,

de los autos de quiebra de la Sociedad, Hijos de P. Rodón, se hace saber por medio del presente á todos los acreedores de dicha Sociedad, que no habiendo sido hallados los libros de comercio de la misma, se está formando por el Comisario D. Ignacio Pujadas el estado de dichos acreedores, á fin de que éstos faciliten al mismo, dentro de un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, para poder convocarlos á junta, nota expresiva de sus créditos y comprensiva de la fecha, importe y procedencia de cada uno de ellos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar. Barcelona 3 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Alafont.—Augusto Torres. X—783

CAZALLA DE LA SIERRA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha dictado hoy providencia en el sumario que instruye contra Rafael Barrios Benítez por disparo de arma de fuego y daño en un piano manubrio propiedad de Enrique Pérez Malsguille, vecino de Sevilla en la calle del Duque de Montemar, núm. 13, y cuyo hecho ocurrió en el real de la feria de esta villa el 18 de Agosto último, citando por edictos á dicho perjudicado Pérez Malsguille, á virtud de ignorarse su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y en el periódico local titulado *El Adalid*, comparezca ante este Juzgado á rendir la declaración acordada; bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Cazalla de la Sierra á 30 de Octubre de 1894.—Por mi compañero García, Valeriano Vera. J—6819

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de Córdoba y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados por tentativa de estafa Angel Rios de Guevara, de treinta años, soltero, comisionista del comercio, que dice ser vecino de Gracia en la calle Grasor y que es de buena estatura, moreno, pelo castaño, ojos pardos, barba afeitada y con bigote, y Felipe Martínez Pillecer, de veintiocho años, soltero, viajante de comercio, de la misma vecindad en la calle Torrente, de buena estatura, color blanco, pelo castaño, ojos melados, barba afeitada y bigote pequeño, con una pequeña cicatriz en la frente, para que se presenten en la cárcel de esta ciudad á mi disposición por haber decretado su prisión en la indicada causa por no haber sido encontrados en el domicilio que indican tener.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes, de indicados procesados; pues así lo he acordado por auto de hoy en la causa antes expresada.

Dada en Córdoba á 31 de Octubre de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero. J—6820

GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, y cuyas señas personales y de vestir también se desconocen, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue sobre tentativa de hurto, cuyo hecho fueron á llevar á cabo la tarde del 26 del actual en el sitio Cuesta de las Animas, del término de Fonelas.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que si tuvieren noticias del paradero de los dos sujetos, se sirvan ponerlos presos á disposición de este Juzgado.

Dado en Guadix á 27 de Octubre de 1894.—Eugenio Carrera Bermúdez.—El actuario, Antonio M. de Castilla. J—6829

HUELMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y ocupación de las alhajas que al final se expresarán, así como de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, las cuales fueron robadas á D. Alfonso Quesada Galiano, de éstos vecinos, en su domicilio calle Gómez Segura, núm. 37, de esta población, en los días desde el 17 al 26 del corriente mes; pues así lo tengo acordado en causa que con tal motivo se instruye.

Dado en Huelma á 31 de Octubre de 1894.—José Porcel y Soler.—Por mandado de S. S., Ambrosio López.

Alhajas sustraídas.

Un aderezo entero, de oro antiguo, compuesto de alfiler y pendientes, adornado con florecillas y bellotas pequeñas. Unos pendientes de oro de forma alargada, esmaltados en negro.

Cuatro sortijas también de oro antiguo, una de ellas con una esmeralda, otra con una roseta de perlas, otra con tres perlas pequeñas, y otra en forma de cintillo, con señal de haber tenido una piedra. J—6821

HUESCAR

D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco Martínez y Martínez se instruye sumario por el delito de robo contra Rufino Martínez Granero y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del expresado sujeto, que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tri-

bunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Rufino Martínez Granero, vecino de Castril, casado, jornalero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran.

Dada en Huescar á 31 de Octubre de 1894.—Emilio Velasco y Padrino.—El Escribano, Francisco Martínez. J—6830

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, gubernativas y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca de dos almirces de metal nuevos, de los que comunmente se usan, los cuales fueron sustraídos de un puesto en la feria de esta villa, perteneciente á D. Antonio López Parra, vecino de Madrid, el día 1.º de Septiembre último, y en el caso de que dichos dos almirces fueren hallados, procedan á su ocupación y á la detención y conducción á disposición de este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Illescas á 29 de Octubre de 1894.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya. J—6837

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de quince días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Manuel Peralta González, hijo de Manuel y de Mercedes, de esta naturaleza y vecindad, soltero, del campo, de veintidós años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á fin de que pueda celebrarse el juicio oral en causa que en unión de otro se le ha seguido por robo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente si no lo efectúa.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el cual, caso de ser habido, se remita á esta cárcel á mi disposición.

Jerez de la Frontera 27 de Octubre de 1894.—Manuel Bravo y Caldas.—Por D. José Fernández, Miguel Baro. J—6822

LALIN

D. Angel Gontán Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Manuel Rey Cagide, vecino de Chapa, Ayuntamiento de Silles, y actualmente en paradero ignorado, sin que se presuma el punto en donde se encuentre, cuyas señas al final se dirán, á fin de que dentro de diez días, contados desde la última inserción que se verificó en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser indagado en sumario que se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones á Manuel López Hermida; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

A la vez se ruega á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y lo conduzcan á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lalin á 31 de Octubre de 1894.—Angel Gontán.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Edad sesenta y tres años, estatura regular, color bueno, barba, pelo y bigote canosos, tiene dos cicatrices, una en la mejilla derecha de la cara y la otra en medio de la nariz, tiene cortado por mitad un dedo de la mano derecha; viste traje de tela sobre oscuro, calza alpargatas y cubre gorra algunas veces y otras sombrero bajo. J—6823

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de la villa de Laredo y su partido.

Por el presente hago saber que el día 8 de Agosto último fué hallado en el pueblo de Ontón, término municipal de Castro Urdiales, al sitio denominado Millo, á orillas del mar, el cadáver de un hombre como de treinta y cuatro á cuarenta años de edad, de estatura regular, ancho de pecho y espalda y de buena musculatura, completamente desnudo, que según dictamen facultativo debió estar sumergido en el agua de quince á veinte días.

Y no pudiendo facilitarse otras señas, por si las consignadas pudieran servir para la identificación de dicho cadáver, expido el presente en Laredo á 5 de Octubre de 1894.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por mandado de S. S., Alejandro Fernández. J—6824

LEON

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, dictada en causa por hurto de frutas, se cita y llama por término de diez días al joven Enrique N., que estuvo acogido en los talleres del ferrocarril de esta ciudad, con el fin de que en el expresado término comparezca ante S. S. á prestar declaración en el referido sumario; apercibido de que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

León 31 de Octubre de 1894.—Andrés Peláez Vera. J—6832

MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en sumario que instruye por robo, se cita, llama y emplaza á José Caro Rubio, de treinta y tres años, casado, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del referido sujeto, que es de estatura regular, color moreno y de-

centemente vestido, y caso de hallarle le conduzcan á este Juzgado.

Dada en Madrid á 31 de Octubre de 1894.—Balbino Martín.—El Escribano, por mi compañero Valdés, Rafael Valdivielso. J—6833

MADRID—HOSPICIO

En los autos de interdicto de adquirir, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte á instancia de D. Bernardino Fernández de Velasco y Balfe, Duque de Frias, sobre posesión judicial de ciertos valores pertenecientes á fundaciones de que es patrono, se ha dictado el siguiente

Auto.—Juez interino Sr. Mesa.—Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.—Madrid 18 de Septiembre de 1894.

Resultando que con fecha 21 de Septiembre de 1866, según extracto de inscripción núm. 11, el Banco de España reconoció á favor de la memoria fundada por D. Alonso Quiñones en el convento de San Isidro de León, patrono el Excelentísimo Sr. D. José María Fernández de Velasco, Duque de Frias, 600 escudos en tres acciones de á 200 escudos cada una, con los derechos declarados á los accionistas en las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 28 de Enero de 1856 y los que concedían ó concediesen los estatutos y reglamentos;

Resultando que en 30 de Enero de 1887, según extracto de inscripción núm. 12, el mismo establecimiento reconoció á favor del vínculo fundado por D. Juan Fernández Salinas, poseedor el Excmo. Sr. D. José María Fernández de Velasco, Duque de Frias, 400 escudos en dos acciones de á 200 escudos cada una, con los mismos derechos que las tres acciones anteriores;

Resultando que de las cinco acciones relacionadas se satisficieron los dividendos hasta fin del año 1887, y habiendo fallecido el Excmo. Sr. D. José Bernardino Silverio Fernández de Velasco y Jaspe, Duque de Frias, poseedor de aquéllas, en 19 de Mayo de 1888, le sucedió en el título de Duque de Frias su hijo primogénito D. Bernardino Fernández de Velasco y Balfe, Conde de Haro, á cuyo favor se expidió el correspondiente Real despacho en 1.º de Septiembre de 1890;

Resultando que en escrito de 11 de Marzo último, que por repartimiento correspondió á este Juzgado, solicitó la representación de D. Bernardino Fernández de Velasco y Balfe la posesión judicial en el concepto de heredero del título de Duque de Frias, como primogénito de su antecesor, patrono y poseedor de la memoria fundada por D. Alonso Quiñones, y poseedor igualmente del vínculo fundado por D. Juan Fernández Salinas de las dos inscripciones comprensivas de cinco acciones del Banco de España de que se ha hecho mérito, números 59.426 al 28 y 63.712 y 13, y se acordara la conversión de dichos valores, y se le hiciera entrega de los dividendos producidos desde 1.º de Enero de 1888;

Resultando que refiriéndose el art. 2.º 5.º y siguientes del título 14, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil á la posesión judicial de fincas, y no á otra clase de bienes, se desestimó dicha pretensión, y en su virtud, la misma parte formalizó demanda de interdicto de adquirir los mismos valores, solicitando además se hagan á su nombre las correspondientes inscripciones;

Resultando que presentada la documentación que se estimó necesaria, entre ella copia del testamento del finado Don José María Bernardino Silverio Fernández de Velasco, se recibió la información prevenida en el art. 1.636 de la ley de Enjuiciamiento citada, declarando unánimemente D. Antonio Brea González, D. Santiago Benito de Pedro y D. Dionisio Pardo Martínez, que los valores repetidos no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario;

Considerando que por D. Bernardino Fernández de Velasco y Balfe, actual Duque de Frias, se ha acreditado debidamente el carácter de sucesor como primogénito del Excelentísimo Sr. D. José María Bernardino Silverio Fernández de Velasco, que poseyó los valores de que se trata en el concepto con que figuran en las respectivas inscripciones;

Considerando que no estando poseídos por nadie dichos valores ni á título de dueño ni de usufructuario, procede otorgar la posesión pretendida sin perjuicio de tercero de mejor derecho;

Vistas las disposiciones de la sección 1.ª, tit. 20 de la referida ley;

Se otorga á D. Bernardino Fernández de Velasco y Balfe, Duque de Frias, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión de las dos inscripciones del Banco de España, números 11 y 12, comprensiva la primera de tres y la segunda de dos acciones del mismo establecimiento, haciéndose nuevas inscripciones á nombre de dicho interesado, pero en los conceptos con que las vino poseyendo el finado D. José María Fernández de Velasco, anterior Duque de Frias, y satisfaciéndosele los dividendos que se adeudan desde el 1.º de Enero de 1888.

Lo proveyó y firma S. S.—Doy fe.—Luis María de Mesa.—Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.

Y á fin de que se publique el presente edicto en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de la provincia á los fines de los artículos 1.640 y 1.641 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Madrid á 29 de Octubre de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—781

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en los autos civiles ejecutivos que sigue D. Melchor García Fernández contra los herederos ó causa habientes de D. Pablo Fernández Izquierdo, sobre pago de 75.000 pesetas, importe de un crédito hipotecario, intereses y costas, habiendo sido embargada la finca hipotecada, que lo es el establecimiento denominado Balneario de Nanceles de la Oca; y apareciendo de la certificación del Registrador de la propiedad de Vitoria que la mencionada finca tiene, entre otras posteriores hipotecas, la constituida por D. Pablo Fernández Izquierdo, en seguridad de un crédito de 100.000 pesetas de capital á favor de los accionistas y para el caso de que no pudiera formarse la Sociedad balnearia proyectada, por las cuotas que dichos accionistas entregaron al D. Pablo en las 300 acciones recaudadas provisionalmente, de las que 200 fueron para el balneario, á razón de 500 pesetas una, según escritura otorgada en la villa de Segura en 22 de Mayo de 1891 ante el Notario de la villa de Segura D. Ildefonso Azcárate, se hace saber el estado de la ejecución á los mencionados accionistas de la Sociedad balnearia, ó en el caso de que no llegase á constituirse, á los dueños de las acciones que el D. Pablo Fernández Izquierdo hubo de expedir, que lo está en el procedimiento de apremio, para que intervengan, si lo creen conveniente, en el avalúo y subasta de la finca embargada, conforme lo dispone el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Ponce de León. El actuario, Justo Navarro. X—782

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital con fecha 3 de los corrientes, en autos ejecutivos en vía de apremio que ante el mismo sigue D. Pablo Martínez y González contra D. Lucio Antonio Minuesa de los Ríos, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de una casa, sita en esta villa, y su calle de San Bernardo, señalada con el núm. 106 duplicado, tasada en 62.537 pesetas 92 céntimos; para su remate, que habrá de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 30 del mes actual, y hora de las dos de su tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para el remate, consignaciones que serán devueltas acto seguido, excepto la que corresponda al mejor postor; y que los títulos de propiedad de la finca que se enajena están de manifiesto en la Escribanía, donde pueden examinarlos los que deseen interesarse en la venta, sin que nadie tenga derecho á exigir ninguna otra titulación.

Madrid 5 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=El Juez, Poncio de León.—El Escribano actuario, por su mandado, Pedro Mariano de Benito. X—780

D. Juan Antonio Montesinos, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte. Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Costa, que se decía vivir en la calle del Olmo, 12, principal, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa por el procedimiento del entierro; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 31 de Octubre de 1894.—Juan Antonio Montesinos.—El Escribano, Vicente García. J—6834

MOTA DEL MARQUES

D. Leonardo Guerra y Puerta, Juez de instrucción de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente se cita y llama al gitano Jerónimo Escudero, vecino de Peñafiel, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, con el objeto de practicar una diligencia de reconocimiento y prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de caballerías de la propiedad de Mariano Pérez Prieto, vecino de San Pedro de Latarce; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á 29 de Octubre de 1894.—Leonardo Guerra.—Por su mandado, Francisco F. Villafañe. J—6835

SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ana Heredia García, hija de José y de María, natural de Benacaza, vecina de Ayamonte, de estado soltera, de edad doce años y de ocupación la de su sexo, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Huelva, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de Santiago, núm. 3, con objeto de hacerla un emplazamiento en causa que contra la misma y otras se sigue por expedición de monedas falsas; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 29 de Octubre de 1894.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Mariano Rodríguez Rioja. J—6825

SAN ROQUE

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la madrugada del 5 del corriente mes fueron robados de la casa establecimiento de D. José Ramírez Galuco, situada en la calle del Clavel, de la villa de La Línea, tres ó cuatro botellas de vino manzanilla, tres ó cuatro botellas de licor canela, 10 ó 12 latas de conserva de salmón y cuatro docenas de alpargatas, sobre cuyo hecho se instruye sumario en este Juzgado, en el cual se ha mandado expedir el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que por todos los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dichos efectos, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Dado en la ciudad de San Roque á 26 de Octubre de 1894. Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—6826

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón López Martín, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Segismundo y de Rosa, natural de Villarreal, vecino que fué de Bourepos, casado, dependiente de Pascual Canós, cuyas señas personales del mismo son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y cara regulares, delgado, con un lunar negro en la mejilla izquierda y le faltan tres dientes, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo sobre estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dado en Valencia á 31 de Octubre de 1894.—Cristóbal Gironés.—Salvador García. J—6827

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramona Villegas, sin que conste ninguna otra circunstancia más que la de haber sido vecina de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, y Escribanía del que autoriza, á fin de hacerla saber el auto de procesamiento contra ella dictado en causa criminal que contra la misma y otros se instruye sobre estafa de las llamadas *entierro*, señalada con el núm. 215 del año último, y recibirla después declaración indagatoria; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin que haya comparecido la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 31 de Octubre de 1894.—Manuel García López.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Frias. J—6810

VERGARA

En virtud de providencia del Sr. D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de instrucción de este partido de Vergara, dictada en el día de hoy, se cita á los testigos Antonio Otalía y José Echeverría, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, con el objeto de recibirles declaración en la causa que se sigue sobre robo contra Timoteo González y Arana y otros; apercibidos que de no concurrir por virtud de este llamamiento quedarán incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se les comina.

Y para que sirva de citación á los expuestos Antonio Otalía y José Echeverría, expido la presente que firmo en Vergara á 30 de Octubre de 1894.—El Escribano, Licenciado Juan José Ansoala. J—6811

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Camilo González y Meléndez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Tarabito, natural de Bailén, de diez y ocho años, soltero, jornalero, ignorándose su vecindad y residencia, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que estoy instruyendo por el delito de estafa á Fernando López, vecino de Rus; apercibido que

de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Villanueva de los Infantes á 30 de Octubre de 1894. Camilo González.—Por su mandado, Tomás Almaraz. J—6812

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Carreras Capablo, hijo de Francisco y de Ramona, natural de Pertusa, vecino que fué de Zuera, soltero, labrador, de veintinueve años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 64, á responder de los cargos que le resultan, y á cumplirse con lo acordado en este día en la causa que se le sigue sobre desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido Francisco Carreras Capablo, procedan á su detención y conducción á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1894.—Enrique Roig y Barreros.—De su orden, Licenciado Romualdo Paraiso. J—6836

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Por acuerdo de la Comisión industrial del Consejo de administración de esta Compañía, se convoca á concurso público para la adjudicación de las obras de reparación de armaduras y tejados de la Fábrica de Tabacos de Valencia.

Las proposiciones se admitirán desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el 10 de Diciembre próximo venidero, á las dos de la tarde, en la Administración de la Fábrica de Tabacos de Valencia, en cuyo punto estarán de manifiesto los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto.

El Consejo aceptará la proposición que estime más conveniente ó no aceptará ninguna.

Madrid 6 de Noviembre de 1894.—El Secretario de la Dirección, P. A., Juan Ruiz de Castañeda. X—784

Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España.

Balance de cuentas en 30 de Septiembre de 1894.

	Pesetas.
ACTIVO	
Establecimiento.....	11.014.410
Caja (depósito de acciones).....	750.000
Valores depositados.....	500.232'65
Caja, banqueros y cuentas de garantía.....	6.008.916'44
Varias cuentas deudoras.....	1.436.490'57
Intereses, gastos de banca y cambios.....	1.021.382'53
Quebranto en la negociación de obligaciones.....	371.024'58
Gastos de emisión de obligaciones.....	1.115.100'95
Gastos generales.....	8.142.394'82
Construcción de la línea de Plasencia á Astorga.....	54.481.481'39
Almacenes de la construcción de la línea de Plasencia á Astorga.....	4.379.189'40
	89.220.623'38
PASIVO	
Efectos á pagar.....	316.000
Acciones depositadas.....	750.000
Cupones de obligaciones.....	2.333.425
Obligaciones amortizadas pendientes de pago.....	69.500
Varias cuentas acreedoras.....	3.863.790'54
Subvención del Estado.....	12.621.357'84
Emisión de obligaciones hipotecarias.....	37.556.750
Acreedores por obligaciones privilegiadas.....	9.709.800
Capital.....	22.000.000
	89.220.623'38

Madrid 30 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Contabilidad general, Emilio de Altolaiguirre.—V.º B.º=El Administrador Delegado, M. Pardo. X—779

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 29 de Septiembre de 1894.

	Pesetas.		Pesetas.
ACTIVO		ACTIVO	
Efectivo:		Labores por su coste:	
Banco de España: su cuenta corriente.....	285.266'60	Labores de Cuba por su coste.....	133.705'59
Representantes: su cuenta de efectivo.....	7.016.448'55		
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	2.896'55	Labores á precio de venta:	
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	253.631'70	Fábricas: por labores almacenadas.....	27.365.736'42
	7.558.243'40	Representantes: su cuenta de tabacos.....	37.375.491'82
Cartera: Efectos á cobrar.....	13.494.302'12	Remesas en camino.....	2.971.000'15
			67.712.228'39
Fondos públicos:		Tesoro público por entregas á cuenta del arrendamiento del Monopolio.....	22.500.000
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	12.531.838'80	Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escudra.....	45.805.459
		Tesoro público: por entregas á cuenta de los productos del Timbre.....	7.914.616'83
Tabacos en rama:		Coste provisional de las labores vendidas.....	12.251.208'52
Fábricas: por tabacos en rama.....	14.105.406'84	Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....	16.376.581'52
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	1.569.315'02	Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....	2.459.156'35
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	982.598'15	Maquinaria y obras de construcción.....	1.253.500'17
	16.657.320'01	Comisos.....	13.888'09
Fabricación:		Muebles y enseres de la Compañía.....	264.119'45
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	639.536'19	Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....	3.450.163'24
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias.....	43.127'43	Fianzas en depósito.....	9.439.700
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	471.947'83		241.670.642'93
	1.154.611'45		

